

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 650

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	202261201966782 ANDERSON CRUZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	202242107666921 7/29/2022
FIRMADO POR:	JULIANA ANDREA ROBAYO URIBE ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **26 DE AGOSTO DE 2022**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **48 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **202242107666921**
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 26 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01 DE AGOSTO DE 2022**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

JEANOS CARBONERO L.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107666921

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 29 de 2022

Señor(a)

Anderson Cruz
Tv 1 Na Este 2b 28
CP: 110321

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201966782

Respetado (a) señor (a) **Anderson Cruz**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita copia del expediente 798, nos permitimos anexar como adjunto a esta respuesta el documento en mención.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Andrea Robayo Uribe
Dirección de Contravenciones

Impresión generada en 29-07-2022 09:03 AM

EXPEDIENTE

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
3 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
Email: movilidadbogota.gov.co
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: RA38295190000

Destinatario

Nombre/Razón Social: ANDERSON CRUZ
Dirección: TV 1 NA ESTE 2B 28
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110321
Fecha estimada de entrega: 29-07-2022



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107666921

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Angie Lorena Aponte Ruiz-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gie/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE:	798 DEL 13 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No.	110010000000 23327814
INFRACCIÓN:	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ
CONDUCTOR:	ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No.	1.010.201.564
LICENCIA DE CONDUCCION	1010201564
VEHÍCULO PLACA:	WCV258
CLASE DE VEHICULO:	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	PUBLICO

En Bogotá D. C., a los **11 días del mes de JULIO de 2019**, siendo las **15:30 HORAS** se da inicio a la diligencia de audiencia pública de embriaguez codificada en la **Ley 1696 de 2.013** como infracción literal F, notificada mediante la orden de comparendo No. **11001000000023327814 del 11 de mayo de 2019**, la Autoridad de Tránsito presente en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2).

En tal virtud se hace presente el (la) señor (a) **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.201.564**, en calidad de impugnante, quien comparece con la abogada **YURY FABIOLA FRANCO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.050.735, portadora de la tarjeta profesional No. 311965 del C.S. de la J, quien informa su dirección de domicilio, siendo la **CARRERA 15 No. 74-43, OFICINA 204 EN BOGOTÁ**, número de celular 3124022836, email, francolegalconsult@gmail.com, quien en diligencia de fecha 07 de junio de 2019 se le reconoció personería para actuar en la presente investigación, por lo que el despacho con el objetivo de realizar el correspondiente control de legalidad, procede a indicarle a la togada si acepta el poder conferido por el señor CRUZ ALVARADO, quien manifiesta: si señor.

Una vez recibida la versión libre y espontánea del peticionario, siendo las 15:41 horas este despacho en virtud del debido proceso y ejercicio al derecho de defensa que le asiste a la parte actora, procede a conceder el uso de la palabra a la togada para que realice la correspondiente solicitud probatoria bajo los criterios de la conducencia, pertinencia y utilidad, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, quien manifiesta: si solicitare pruebas.

TESTIMONIALES

- 1- Declaración juramentada de la señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PIRANEQUE** identificada con cédula No. 1.010.165.557, ubicada en la carrera 1 ESTE No. 1D-37 de Bogotá, barrio Girardot, es conducente y pertinente porque la señora acompañaba a mi prohijado el día de los supuestos hechos materia de investigación.
- 2- Declaración juramentada del señor **SARGENTO EDIVER CARLOS**, cédula de ciudadanía No. 76.150.404, domiciliado en la calle 2 No. 1 a-20 BARRIO Girardot CON PALCA 157041, el sargento fue quien se acercó el vehículo de mi prohijado a preguntar y a solicitar documentos del vehículo.

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

- 3- Declaración de la patrullera de tránsito LEIDY PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.543.897, en calidad de operadora del alcohosensor, es pertinente que se realice ese interrogatorio para realizar preguntas a la hora de realizar la prueba.
- 4- Declaración de la patrullera EVA QUINTIN ESPINOSA, portadora de la placa policial No. 094313, en calidad de notificadora de la orden de comparendo, es pertinente y conducente para que ella también nos comente sobre el protocolo a la hora de la notificación y si cumplió los requisitos establecidos en la Ley.

DOCUMENTALES

1. Hoja de vida del alcohosensor ARHA-0267 utilizado el día de los hechos, para verificar o confirmar si se cumplió con los requisitos de Ley en cuanto si iniciaron desde cero el alcohosensor.
2. Certificado de idoneidad del agente alcohosensor, es pertinente para confirmar si la patrullera cumplía con los requisitos de ley frente si podía realizar la prueba.
3. Certificado de idoneidad del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, es pertinente para verificar si es idónea para realizar ese trámite.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

DE PARTE

TESTIMONIALES

1. Declaración juramentada de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PIRANEQUE identificada con cédula No. 1.010.165.557, ubicada en la carrera 1 ESTE No. 1D-37 de Bogotá, barrio Girardot, es conducente y pertinente porque la señora acompañaba a mi prohijado el día de los supuestos hechos materia de investigación.

En cuanto a la declaración de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PIRANEQUE, identificada con cédula No. 1.010.165.557, este despacho no encuentra relación con lo informado por el impugnante en su versión libre, dado que no hace alusión sobre su presencia en el procedimiento realizado el día 11 de mayo de 2019, razón por la cual, esta prueba no será decretada, hasta tanto no se tenga veracidad si la señora Rodríguez ostenta la calidad de testigo presencial de la ocurrencia de los hechos, lo anterior, ya que no fue allegada prueba pertinente y conducente que determine el rol de la misma en la presente actuación administrativa contravencional.

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

En lo que concierne a las pruebas testimoniales referidas en los numerales 2, 3 y 4, este despacho procederá a decretar y citar a los uniformados de policía de vigilancia y tránsito que intervinieron en el procedimiento realizado al señor CRUZ ALVARADO el día de los hechos.

2. Declaración juramentada del señor Subintendente EDIVER CARLOS, cédula de ciudadanía No. 76.150.404, domiciliado en la calle 2 No. 1 a-20 BARRIO Girardot CON PALCA 157041, el sargento fue quien se acercó el vehículo de mi prohilado a preguntar y a solicitar documentos del vehículo.
3. Declaración de la patrullera de tránsito LEIDY PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.543.897, en calidad de operadora del alcohosensor, es pertinente que se realice ese interrogatorio para realizar preguntas a la hora de realizar la prueba.
4. Declaración de la patrullera EVA QUINTIN ESPINOSA, portadora de la placa policial No. 094313, en calidad de notificadora de la orden de comparendo, es pertinente y conducente para que ella también nos comente sobre el protocolo a la hora de la notificación y si cumplió los requisitos establecidos en la Ley.

DOCUMENTALES

Esté despacho procederá a decretar y solicitar a la Seccional de Tránsito y transporte las pruebas documentales relacionada en el numeral primero, en cuanto a las enunciadas en el numeral 2 y 3, se decretará e incorporará en audiencia, corriéndose traslado de los mismos a la defensa técnica.

- 1- Hoja de vida del alcohosensor ARHA-0267 utilizado el día de los hechos, para verificar o confirmar si se cumplió con los requisitos de Ley en cuanto si iniciaron desde cero el alcohosensor.
- 2- Certificado No. 0000002028/2019 como operador del equipo alcohosensor del patrullero de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024543897 (Descargado y allegado por intermedio de la página del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses)
- 3- Certificado como técnico profesional en seguridad vial de la agente de tránsito EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006117347, quien notificó la orden de comparendo el día de los hechos (la cual es allegada por el enlace de la Policía Metropolitana de Bogotá).

DE OFICIO:

DOCUMENTALES

- Documento denominado **ANEXO 5 ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR**, de fecha 11 de mayo de 2019, firmado y huellado por el peticionario, suscrito por el agente de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024543897.
- Registro de resultado de ARHA-0267 DRAGER 7510 Tirilla No. 2328 con resultado 153 mg/100ml y Tirilla No. 2329 con resultado 137 mg./100ml, pareja de datos no valida (153,137) "Medición que NO cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcohol en la sangre de las personas" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

Medicina Legal y Ciencias Forenses, Notificada mediante comparendo No.11001000000023327814 que corresponde a SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ".

- Registro de resultado de ARHA-0267 DRAGER 7510 Tirilla No. 2330 con resultado 136 mg/100ml y Tirilla No. 2331 con resultado 130 mg./100ml Con pareja de datos valida (130,136) "Medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Notificada mediante comparendo No.11001000000023327814 que corresponde a SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ".
- Actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia suscrita por el Subintendente de vigilancia EDIBER CARLOS AMIT, identificado con cédula de ciudadanía No. 76150404 adscrito a la MEBOG.

Por lo que esta autoridad:

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR el Registro de resultado de ARHA-0267 DRAGER 7510 Tirilla No. 2330 con resultado 136 mg/100ml y Tirilla No. 2331 con resultado 130 mg./100ml Con pareja de datos valida (130,136) "Medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Notificada mediante comparendo No.11001000000023327814 que corresponde a SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ".

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR el Documento denominado **ANEXO 5 ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR**, de fecha 11 de mayo de 2019, firmado y huellado por el peticionario, suscrito por el agente de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024543897.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR la Actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia suscrita por el Subintendente de vigilancia EDIBER CARLOS AMIT, identificado con cédula de ciudadanía No. 76150404 adscrito a la MEBOG.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR el Registro de resultado de ARHA-0267 DRAGER 7510 Tirilla No. 2328 con resultado 153 mg/100ml y Tirilla No. 2329 con resultado 137 mg./100ml, pareja de datos no valida (153,137) "Medición que NO cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Notificada mediante comparendo No.11001000000023327814 que corresponde a SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ".

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR Certificado No. 0000002028/2019 como operador del equipo alcohosensor del patrullero de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024543897.

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

SEXTO: DECRETAR Y CITAR a Declaración juramentada de la patrullera de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.543.897, en calidad de operadora del alcohosensor, en calidad de operador del alcohosensor el día de los hechos.

SEPTIMO: DECRETAR Y CITAR a Declaración juramentada del señor Subintendente EDIVER CARLOS AMIT, cédula de ciudadanía No. 76.150.404, domiciliado en la calle 2 No. 1 a-20 BARRIO Girardot CON placa 157041 adscrito a la MEBOG, en calidad de primer respondiente el día de los hechos.

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR el Certificado como técnico profesional en seguridad vial de la agente de tránsito EVA MARIA QUINTÍN ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006117347, quien notificó la orden de comparendo el día de los hechos.

NOVENO: DECRETAR Y CITAR a declaración juramentada a la patrullera de tránsito EVA MARIA QUINTÍN ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006117347, quien notificó la orden de comparendo el día de los hechos.

DECIMO: DECRETAR Y SOLICITAR a la Seccional de Tránsito de Bogotá la Hoja de vida del alcohosensor ARHA-0267 utilizado el día de los hechos.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR en Estrados lo aquí resuelto al señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.201.564 Y SU APODERADA; indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

EN ESTRADOS SE PROCEDE A CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS E INCORPORADAS POR EL DESPACHO EN EL AUTO QUE ANTECEDE AL IMPUGNANTE, QUIEN MANIFIESTA: **NO INTERPONGO RECURSO.**

De conformidad con lo anterior, con el objetivo de brindar garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste al impugnante, esta autoridad de tránsito resuelve suspender la presente diligencia para ser llevada a cabo el día MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS, con el objetivo de adelantar la práctica de pruebas que se pretendan hacer valer. Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS, con el fin de evacuar acervo probatorio.

SEGUNDO: OFICIAR Y CITAR a la patrullera de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.543.897, en calidad de operador del alcohosensor el día de los hechos, para el día MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

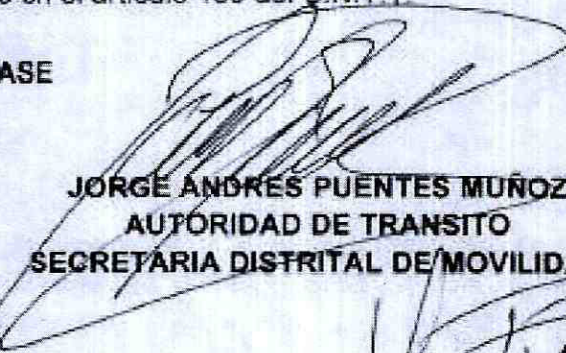
de comparendo el día de los hechos, para el día MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

CUARTO: OFICIAR Y CITAR al señor Subintendente EDIVER CARLOS AMIT, cédula de ciudadanía No. 76.150.404, domiciliado en la calle 2 No. 1 a-20 BARRIO Girardot CON placa 157041 adscrito a la MEBOG, en calidad de primer respondiente el día de los hechos, para el día MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

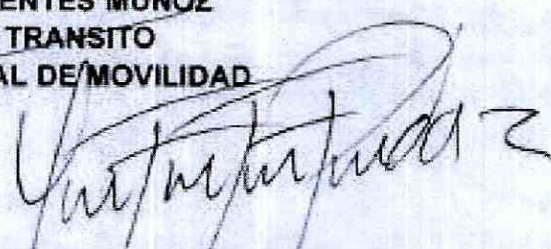
QUINTO: SOLICITAR a la Seccional de Tránsito de Bogotá la Hoja de vida del alcohosensor ARHA-0267 utilizado el día de los hechos, para el día MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS.

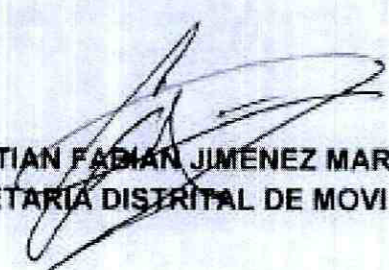
No siendo otro el motivo de la presente se da por suspendida siendo las **17:10 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.010.201.564


YURY FABIOLA FRANCO PINEDA
Apoderada
C.C. No. 53.050.735
T.P No.311965 del C.S. de la J.


CRISTIAN FABIAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM-SC- 149.456
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 11 de julio de 2019

URGENTE

Señor Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante
Oficina Talento Humano
Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
Carrera 36 # 11-62
Bogotá D.C.

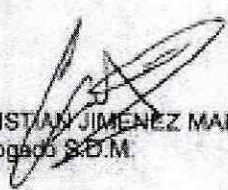
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
15 JUL 2019
SEDE CLL 1

REFERENCIA: Citación Agentes De Transito
EXPEDIENTE: 798
COMPARENDO: 110010000000 23327814
INFRACCIÓN: F- LEY 1696 DE 2013 GRADO DOS

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día ONCE (11) de JULIO de 2019, cordialmente el Despacho, de manera formal y expresa **LE REITERO CON CARÁCTER URGENTE HACER COMPARECER** ante el **SUPERCADE DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 - 35, **MODULO 87**, a los Agentes de Tránsito **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.543.897**, alcohosensorista, y la patrullera **EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA**, placa policial **094313**, notificadora de la orden de comparendo, para que hagan presencia el día **MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, con el objeto de atender diligencia de carácter administrativo consistente en recepcionar la declaración de los uniformados dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,


JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad


CRISTIAN JIMENEZ MARTINEZ
Abogado S.D.M.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM-SC- 149.457
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 11 de julio de 2019

Señor Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante
Oficina Telemática
Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
Carrera 36 # 11-62
Bogotá D.C.

URGENTE

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
16 JUL 2019

FDE CLL 13

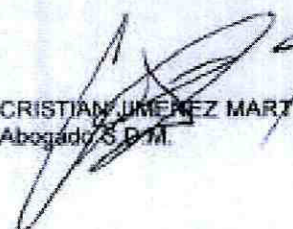
REFERENCIA: solicitud documentación
EXPEDIENTE: **798**
COMPARENDO: 110010000000 **23327814**
INFRACCIÓN: F- **LEY 1696 DE 2013 GRADO DOS**

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día ONCE (11) de JULIO, cordialmente el Despacho, de manera formal y expresa le solicito allegar al **SUPERCARDE DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 - 35, **modulo 87**, los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al comparendo en mención. Se solicita que dichos documentos sean allegados en un plazo no mayor a 10 días calendario.

- 1- Copia de la Hoja de vida del alcohosensor **ARHA-0267**, utilizado el día de los hechos, para el **MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS.**

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad


CRISTIAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Abogado S.D.M.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM-SC- 149.456
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 11 de julio de 2019

URGENTE

Señor Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante
Oficina Talento Humano
Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
Carrera 36 # 11-62
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Citación Agentes De Transito
EXPEDIENTE: 798
COMPARENDO: 110010000000 23327814
INFRACCIÓN: F- LEY 1696 DE 2013 GRADO DOS

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día ONCE (11) de JULIO de 2019, cordialmente el Despacho, de manera formal y expresa **LE REITERO CON CARÁCTER URGENTE HACER COMPARECER** ante el **SUPERCARDE DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 – 35, **MODULO 87**, a los Agentes de Tránsito **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.543.897**, alcohosensorista, y la patrullera **EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA**, placa policial **094313**, notificadora de la orden de comparendo, para que hagan presencia el día **MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, con el objeto de atender diligencia de carácter administrativo consistente en recepcionar la declaración de los uniformados dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

JIMENEZ MARTINEZ
S.D.M.

472

REMITENTE

Nombre Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Dirección de Movilidad - Calle

Dirección Calle 13 # 37-35

Código POSTAL D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE:	798 DEL 13 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No.	110010000000 23327814
INFRACCIÓN:	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ
CONDUCTOR:	ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No.	1.010.201.564
LICENCIA DE CONDUCCION	1010201564
VEHICULO PLACA:	WCV258
CLASE DE VEHICULO:	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	PUBLICO

En Bogotá D. C., a los **31 días del mes de JULIO de 2019**, siendo las **07:15 HORAS** se da inicio a la diligencia de audiencia pública de embriaguez codificada en la **Ley 1696 de 2.013** como infracción literal **F**, notificada mediante la orden de comparendo No. **11001000000023327814 del 11 de mayo de 2019**, la Autoridad de Tránsito presente en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2).

En tal virtud se hace presente el (la) señor (a) **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.010.201.564**, en calidad de impugnante, quien comparece con el abogado(a) **CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.761.043**, portador de la tarjeta profesional No. **220876** del C.S. de la J., dado que la abogada **YURY FABIOLA FRANCO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **53.050.735**, portadora de la tarjeta profesional No. **311965** del C.S. de la J, presentó el día 28 de julio de 2019, escrito con radicado No. **SDM 200423**, en el cual informa la renuncia al poder conferido por el impugnante, razón por la cual, este despacho procede a aceptar dicha solicitud, la cual es confirmada por el señor **CRUZ ALVARADO**.

En estrados, el despacho procede a preguntar al impugnante si le reconoce personería para actuar al abogado **MERIZALDE RUSINQUE**, quien informa: *"sí señor, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder amplio y suficiente autenticado en la Notaria 29 de esta ciudad"*.

De otra parte, esta Autoridad de Tránsito procede a preguntarla al togado si acepta el poder conferido, quien manifiesta: *"sí señor, acepto"*. En consecuencia, este despacho le pregunta al doctor **MERIZALDE RUSINQUE**, dirección de domicilio carrera 29 No. 39 B-13 barrio la Soledad, casa, en Bogotá, número de teléfono 3173011149, email: camr83@hotmail.com.

Así mismo, se deja constancia de la inasistencia de las patrulleras de tránsito **LEIDY JISETH**

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

cédula de ciudadanía No. 1006117347, quien fungió como notificadora de la orden de comparendo el día de los hechos, pese a que fueron notificadas mediante oficio No. 149456 de fecha 11 de julio de 2019, sin que obre justa causa de su no comparecencia.

De igual forma, esta Autoridad de Tránsito informa que al señor Subintendente EDIVER CARLOS AMIT, cédula de ciudadanía No. 76.150.404, domiciliado en la calle 2 No. 1 a-20 BARRIO Girardot CON placa 157041 adscrito a la MEBOG, en calidad de primer respondiente el día de los hechos, este despacho no le oficio la fecha de esta audiencia, toda vez que se deben adelantar otras audiencias de impugnación y por tiempo se resolvió evacuar primero las declaraciones de las uniformadas de tránsito, que intervinieron en el procedimiento; dado que en este tipo de procesos debe darse aplicabilidad al principio de celeridad y eficacia, para la próxima audiencia será citado el señor Subintendente de Policía.

De conformidad con lo anterior, con el objetivo de brindar garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste al impugnante, esta autoridad de tránsito resuelve suspender la presente diligencia para ser llevada a cabo el día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, con el objetivo de adelantar la práctica de pruebas que se pretendan hacer valer. Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

En consecuencia, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, con el fin de evacuar acervo probatorio.

SEGUNDO: OFICIAR Y CITAR a la patrullera de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.543.897, en calidad de operador del alcohosensor el día de los hechos, para el día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: OFICIAR Y CITAR a la patrullera de tránsito EVA MARIA QUINTÍN ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006117347, quien fungió como notificadora de la orden de comparendo el día de los hechos, para el día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

CUARTO: OFICIAR Y CITAR al señor Subintendente EDIVER CARLOS AMIT, cédula de ciudadanía No. 76.150.404, domiciliado en la calle 2 No. 1 a-20 BARRIO Girardot CON placa 157041 adscrito a la MEBOG, en calidad de primer respondiente el día de los hechos, para el día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

AUDIENCIA PÚBLICA EMBRIAGUEZ

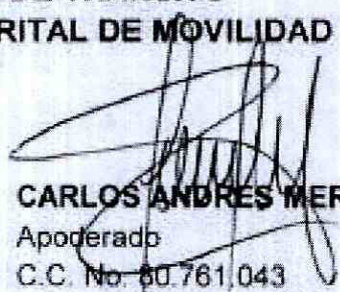
No siendo otro el motivo de la presente se da por suspendida siendo las **08:20 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
IMPUGNANTE

C.C. No. 1.010.201.564


CARLOS ANDRÉS MERIZALDE RUSINQUE
Apoderado
C.C. No. 60.761.043
T.P. No. 220876 del C.S. de la J.


CRISTIAN FABIAN JIMENEZ MARTINEZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

YURY FABIOLA FRANCO PINEDA
ABOGADA

Bogotá D.C., julio 26 de 2019

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
E..... S..... D.....

Rad. SDM : 200423

Fecha: 2019-07-26 15:27:38
Destino: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Nro Folio: 327 - TRASLADO POR COMPETENCIA
Asunto: 1. ANEXO D
Origen: YURY FABIOLA FRANCO PINEDA

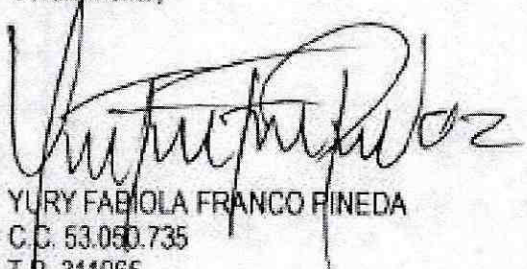
Referencia: 110011000000023327814
Asunto: Renuncia al poder conferido
Conductor: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
C.C1.010.201.564

EXP 798
31/07/19

YURY FABIOLA FRANCO PINEDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 53.050.735 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 311965 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada del señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO**, dentro del radicado de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar mi renuncia al poder conferido por el antes mencionado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no llegamos a un acuerdo frente a los honorarios, por ende quiero expresar que el señor mencionado se encuentra a paz y salvo

Cordialmente,


YURY FABIOLA FRANCO PINEDA
C.C. 53.050.735
T.P. 311965

Señores
Secretaría de Movilidad de Bogotá
Ciudad.

E. S. D.

Referencia: PODER REPRESENTACION.

El suscrito, **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO**, persona natural, mayor de edad, identificado civilmente con la C.C. No. 1.010.201.564, ciudadano en ejercicio, me permito de manera respetuosa manifestar ante su Despacho mediante el presente documento - poder que para los efectos de la referencia a que se exhibe el mismo y ante quienes se presente, **confiero poder especial, amplio y suficiente** de representación al Doctor **CARLOS ANDRÉS MERIZALDE RUSINQUE**, Ciudadano en ejercicio, mayor de edad, vecino y con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificado con C.C. **No. 80.761.043 de Bogotá**, de profesión Abogado, portador de la Tarjeta Profesional **No. 220.876**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **para que en mi nombre y representación** intervenga en el proceso de impugnación expediente 798 del 13 de mayo de 2019, en virtud del comparendo 11001000000023327814, y lleve el mismo hasta el final.

Mi apoderado queda facultado de conformidad a las disposiciones legales y procesales, las descritas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y en general desempeñar todas las demás facultades legales a que haya lugar tendientes al buen desempeño de este mandato y representación.

Sírvase en consecuencia, reconocer a mi apoderado en los términos del presente documento y para los efectos del mismo.

Atentamente;



ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
C.C. No. 1.010.201.564

Acepto;



CARLOS ANDRÉS MERIZALDE RUSINQUE
C.C. No. 80.761.043 de Bogotá
T. P. No. 220.876 del C.S. de la J.
Apoderado



Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Compareció: CRUZ ALVARADO ANDERSON
GUSTAVO quien se identificó con C.C. número.
1010201564 y T.E. No. 253, y declaró: Que
reconoce como suya la FIRMA impresa en el
presente documento y declara como cierto su
CONTENIDO. Por lo tanto en señal de
asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29



EL DECLARANTE

30/07/2015

5:00:33.10





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOGOTÁ

No. S-2019 - 265845 / SETRA - UNMET - 1.10

Rad. SDM : 191592

Fecha : 2019-07-17 12:54

AMPO : SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Destino : 302 - TRASLADO POR COMPETENCIA

Via Policia : 1 Area 2

Organ : POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C. 17 de julio 2019

Doctor
JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Transito
Calle 13 N° 37-35

31 de Julio
7:00 am

Asunto: Respuesta Oficio SDM-SC- 149457

En atención a su solicitud de la referencia recibida en esta Jefatura relacionada con el radicado E-2019 083112, expediente N° 798 me permito enviar:

1. Copia hoja de vida del equipo alcohosensor marca DRAGER ARHA-0267 utilizado el día 11 de mayo de 2019

Atentamente,

Yody Calderón J.

Patrullera YODY CALDERON JIMENEZ
Integrante unidad Tránsito y Transporte

Elaborado por : PE YODY CALDERON JIMENEZ
Revisado por : PE YODY CALDERON JIMENEZ
Fecha de elaboración: 17/07/2019
Ubicación: Calle Occidentales 1955-1955-2019

Carrera 30 N° 11-02
Teléfono 384-8130, ext. 5101
mebog.030-citac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página 1 de 3	PROCESO: LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO	 POLICIA NACIONAL
Código: 1LA-FR-0025		
Fecha: 24-10-2013		
Versión: 4	HOJA DE VIDA EQUIPOS	

DETECTOR PORTATIL DE ALCOHOL
CODIGO INTERNO ARHA-0267 / CODIGO DE INVENTARIO

1. Información general:

Marca:	DRÄGER	Modelo:	ALCOTEST 7510
Serie No:	ARHA-0267	Año:	2014
Vida Útil:		Riesgo:	
Ubicación:	CLI 93B 13-44 PISO 4	Registro Invima:	
Servicio:			

Valor \$:	5000000	Contrato No.	20141468
Fecha ingreso:	13-05-2015	Fabricante:	DRÄGER
Dirección fabricante:	MOISLINGER ALLEE 53-55 LUBECK	Teléfono:	+49 451 882 0
País:	ALEMANIA	E-mail:	INFO@RQCSOLUTIONS.COM
Suministrado por:	RQC SOLUTIONS	Dirección:	CRA 28B No 65-35
Teléfono:		Garantía:	
Partes, componentes y/o accesorios:	Alcosensor, Impresora, teclado, 8 Pila 12v Y Cable De Comunicación		

Software:	Diagnostic	Repetibilidad:	Si
Dispersión de sensibilidad:	Por lo general 0.6 % del valor de medición	Linealidad:	Si
Clase:	ALCO-SENSOR	División de escala:	
Rango:	0.00 a 3.0 mg/L		
Voltaje(V)	4 x 1.5V	Corriente(A)	
Potencia(W)		Frecuencia(Hz)	
Peso(kg)			sprox. 433 g (con pilas / pilas recargables)
Temperatura (°C)	-10 a 50 °C	Resolución (µm)	N/A

Electrico	Electronico	X	Mecanico		Neumatico		Electromecanico		Otro	
-----------	-------------	---	----------	--	-----------	--	-----------------	--	------	--

Operación	X	Servicio		Instalación		Partes	X
-----------	---	----------	--	-------------	--	--------	---

Mensual	Bimestral	Trimestral	Semestral	Anual	Otros
Observaciones: Cuando lo requiera.					

Mensual	Bimestral	Trimestral	Semestral	Anual	Otros
Observaciones: Al salir a servicio.					

Mensual	Bimestral	Trimestral	Semestral	X	Anual	Otros
Observaciones:						

Página 2 de 3	PROCESO: LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1LA-FR-0025		
Fecha: 24-10-2013		
Versión: 4		

HOJA DE VIDA EQUIPOS

2. Equipo destinado para:

Proceso:	Aplicación de la norma
Ensayo y/o método	Instrumento de medición de etanol a través de aire espirado
Norma o especificación:	Ley 769-2002 Código Nacional de Tránsito, ley 1696 del 19/12/2013 "por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas". Resolución 0001844 del 18/12/2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"

3. Recomendaciones y observaciones de cuidado del equipo:

- Dar correcto uso y manejo al equipo antes mencionado.
- Mantener en perfectas condiciones de aseo.
- Desconectar el cargador cuando la batería esté totalmente cargada.
- Almacenamiento adecuado.
- No usar bajo la lluvia.

4. Cuando se le realice mantenimiento preventivo por parte de personal especializado, verificar:

Operación equipo, borrado memoria y mantenimiento de la misma.

5. Transporte y almacenamiento del equipo:

Se realiza en el maletín de protección suministrado por el fabricante.

6. Protocolo de operación del equipo

6.1 Objeto: Realizar medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

6.2 Descripción: las pruebas se realizan mediante la espiración de aire a través de una boquilla al Alcohosensor.

6.3 Especificaciones técnicas del equipo: Alcohosensor marca DRÄGER Modelo ALCOTEST 7510 con impresora, para obtener el resultado en vía.

6.4 Operación del equipo :

a. Calibración previa del equipo

Cada seis meses en el laboratorio acreditado por el ONAC.

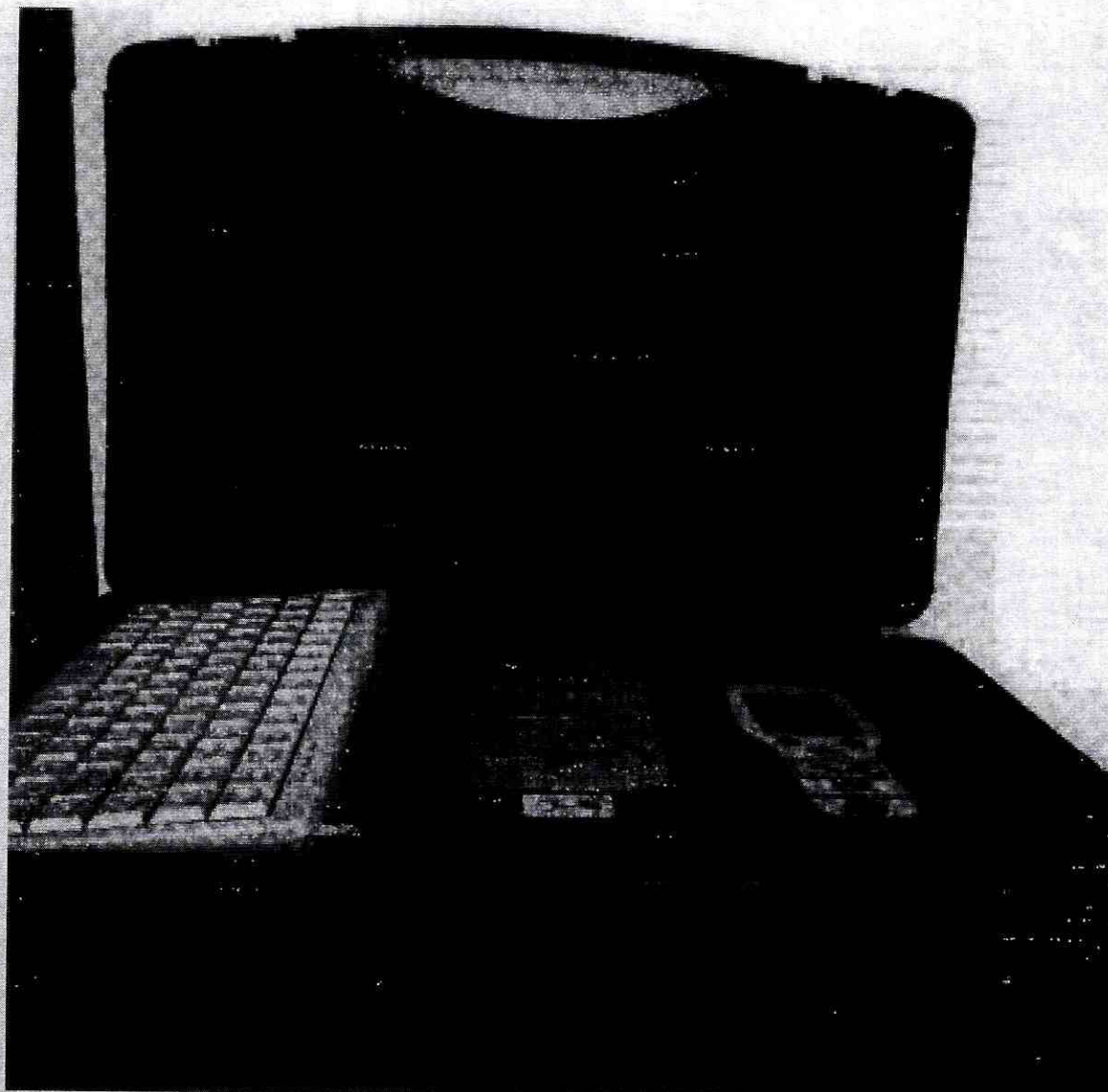
b. Método de calibración: Vía húmeda con simulador de aliento.

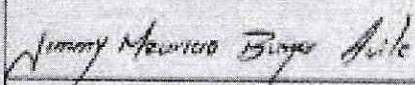
c. Observaciones y sugerencias: Dar buen uso al equipo.

Página 3 de 3	PROCESO: LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1LA-FR-0025		
Fecha: 24-10-2013		
Versión: 4	HOJA DE VIDA EQUIPOS	

25

7. Registro Fotográfico



 Intendente JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA Comandante de Cuadrante	 Intendente CARLOS ANDRES PORTELA ESPITIA Responsable Logístico
--	---

NORMATIVIDAD APLICADA AL EQUIPO:
 Ley 769-2002 Código Nacional de Tránsito, Ley 1696 del 18/12/2013 "por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas", Resolución 0001844 del 18/12/2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"

Fecha actualización hoja de vida: 15/02/2019

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC- 170.286
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 31 de julio de 2019

URGENTE- SEGUNDA CITACION

Señor Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante
Oficina Talento Humano
Policia Metropolitana De Transito De Bogotá
Carrera 36 # 11-62
Bogotá D.C.

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
12 AGO 2019
SEDE CLL 13

REFERENCIA: Citación Agentes De Transito
EXPEDIENTE: 798
COMPARENDO: 110010000000 23327814
INFRACCIÓN: F- LEY 1696 DE 2013 GRADO DOS

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día TREINTA Y UNO (31) de JULIO de 2019, cordialmente el Despacho, de manera formal y expresa **LE REITERO CON CARÁCTER URGENTE HACER COMPARECER** ante el **SUPERCARDE DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 - 35, **MODULO 87**, a los Agentes de Tránsito **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.543.897**, alcohosensorista, y la patrullera **EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA**, placa policial **094313**, notificadora de la orden de comparendo, para que hagan presencia el día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, con el objeto de atender diligencia de carácter administrativo consistente en recepcionar la declaración de los uniformados dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

CRISTIAN JIMENEZ MARTINEZ
Abogado S.D.M.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM-SC- 170.291
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 31 de julio de 2019

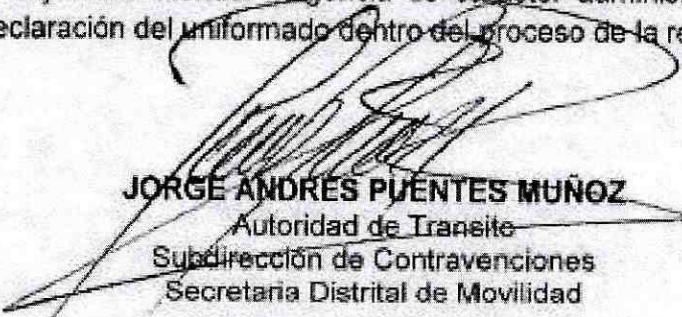
Señor Comandante
CAI GIRADOT
Calle 2 A No. 1 A-20 Barrio Girardot
Bogotá D.C.

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
17 JUL 2019
URGENTE
CDE CLL 13

REFERENCIA: Citación Agente De Vigilancia
EXPEDIENTE: **798**
COMPARENDO: 110010000000 **23327814**
INFRACCIÓN: F- LEY 1696 DE 2013 GRADO DOS

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día TREINTA Y UNO (31) de JULIO de 2019, cordialmente el Despacho, de manera formal y expresa **LE REITERO CON CARÁCTER URGENTE HACER COMPARECER** ante el **SUPERCARDE DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 - 35, **MODULO 87**, al señor Sub Intendente **EIDER CARLOSAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76.150.404**, en calidad de primer respondiente el día de los hechos, para que haga presencia el día **MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 07:00 HORAS**, con el objeto de atender diligencia de carácter administrativo consistente en recepcionar la declaración del uniformado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ

Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

CRISTIAN JIMENEZ MARTINEZ
Abogado S.D.M.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

28

EXPEDIENTE: 798
COMPARENDO: 110010000000 23327814
FECHA COMPARENDO: 11 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN: F EMBRIAGUEZ GRADO 2 ley 1696 de 2013
CONDUCTOR: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.010.201.564
PLACA: WCV258
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
SERVICIO DEL VEHICULO: PÚBLICO

En Bogotá D.C. a martes, 27 de agosto de 2019, siendo las 7:50 AM., estando dentro del término legal, fecha y hora señalada en la diligencia anterior, en aplicación al artículo 134 de la Ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta, se deja constancia de la asistencia del impugnante el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.010.201.564, y de su apoderado el Dr. **CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE** identificado con C.C. 80.761.043 con TP. 220876 del C. S de la J.

Ahora bien, se deja constancia de la asistencia del Subintendente **EDIBER CARLOSAMA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **76150404** y Portador de la placa policial **157041**, encontrándose presente el agente, el despacho procede a recibir su declaración:

DECLARACIÓN del Subintendente EDIBER CARLOSAMA ROJAS

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de vigilancia Subintendente **EDIBER CARLOSAMA ROJAS** con placa policial No. **157041**, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 35 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE RESIDENCIADO EN ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE CARRERA 30 CON 5 TELÉFONO:3104628467, GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO PROFESIÓN: POLICIA.** Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Policía **EDIBER CARLOSAMA ROJAS** identificado con C.C. No. **80.739.114**, placa **157041**, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO. Si lo Juro. PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** efectivamente conozco la situación por la cual llego a l proceso, **PREGUNTADO:** Indique a este despacho si usted fue uno de los policías que atendió el evento **CONTESTO:** efectivamente la situación inicial del evento, fue el primero en estar en el sitio donde sucedieron las cosas **PREGUNTADO:** sirvase hacer un relato de los hechos que dieron origen a dicha orden de comparendo. **CONTESTO:** para la fecha en mención nos encontrábamos de patrulla con mi compañero en el barrio Girardot, haciendo los requerimientos rutinarios de nuestra labor, como son los requerimientos y registro a personas, requerimiento y registro a vehículos, en esta labor en la dirección indicada donde aparece el procedimiento de tránsito, via pública una pendiente de unas 3 cuabras más o menos, se le hace requerimiento a dos vehículos que se encuentran en tránsito en el sector, para verificar las personas o las personas que vayan en su interior, o hacer lo pertinente que nos corresponde a nosotros como unidades de vigilancia, al hacerle el requerimiento al vehículo que conduce el señor del procedimiento, los documentos que nosotros solicitamos están en orden, pero se nota que tiene un aliento alcohólico y un estado de ánimo diferente al notar esta situación hacemos un requerimiento a través de la central de radio a una unidad de tránsito para



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

indíqueme al despacho si recuerda la hora del evento **CONTESTO:** fue a la madrugada pero en el momento no lo tengo presente **PREGUNTADO:** al momento de llegar al lugar el ciudadano se encontraba solo o acompañado **CONTESTO:** en el momento de llegar el ciudadano se encontraba acompañado de otra persona, pero al momento de realizar el procedimiento la persona se retiró del lugar **PREGUNTADO:** al momento de hablar con el ciudadano percibió, usted olor alcohólico o algún movimiento descoordinado **CONTESTO:** si se notó el aliento alcohólico **PREGUNTADO:** el señor se identificó como conductor o propietario del vehículo **CONTESTO:** si efectivamente nos mostró su identificación personal, licencia de conducción y los documentos del vehículo y además adujo ser funcionario de la alcaldía, eso no lo es en realidad porque no mostró identificación al respecto **PREGUNTADO:** desde el momento de su procedimiento al momento en que llegó la patrulla de tránsito cuanto tiempo transcurrió **CONTESTO:** media hora o cuarenta minutos no sé exactamente **PREGUNTADO:** en algún momento el señor se rehusó al procedimiento que ustedes adelantaron **CONTESTO:** no en ningún momento, no incluso hasta el solicito unidad de tránsito para que ellos se apersonaran del caso porque él decía que nosotros no teníamos la potestad **PREGUNTADO:** al momento de llegar la patrulla de tránsito que realizaron ustedes **CONTESTO:** colocamos en disposición los documentos del señor y realizamos el informe de primer respondientes para que ellas se encargaran del caso y realizar los respectivos, **PREGUNTADO:** desea agregar corregir o enmendar algo de su declaración **CONTESTO:** no señor **PREGUNTADO:** Dispone de alguna prueba que pueda aportar respecto del procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** por el momento no, pero si se requiere el testimonio del compañero de patrulla se podría oficiar.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción se le corre traslado al apoderado, de la declaración del patrullero de vigilancia a lo que manifiesta:

PREGUNTADO: subintendente, a que cuadrante pertenece usted y de que zona a zona va el cuadrante **CONTESTO:** pertenezco al cuadrante 31 y por necesidades del servicio se cubren 4 cuadrantes, se cubre cuadrante 29,30,31 y 51 que son la jurisdicción del CAI de la calle 5 este a la 3ra límites con barrio cruces y de la 1ra límites con san Cristóbal y a la tercera **PREGUNTADO:** de la respuesta dada por usted sobre el presunto aliento alcohólico lo estableció, de la mera entrevista con el impugnante **CONTESTO:** efectivamente se nota el aliento y por ende se pone a disposición de la unidad de tránsito, para saber si estaba o no en estado incluso el mismo tomó la decisión de llamar a la unidad de tránsito **PREGUNTADO:** entre el momento que ustedes solicitan tránsito y que ellos efectivamente llegan transcurre **CONTESTO:** entre media hora y 40 minutos porque no me tomé la tarea de medir el tiempo **PREGUNTADO:** dice usted que el impugnante estaba acompañado por una persona, era del sexo masculino o femenino **CONTESTO:** esa persona era un acompañante masculino en el momento de retiró del sitio.

NO MAS PREGUNTAS

Acto seguido el despacho procede a **INCORPORAR** la declaración del subintendente **EDIBER CARLOSAMA ROJAS**.

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se procede a suspender la audiencia, con el fin decretar las pruebas correspondientes en la próxima audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública, para que tenga su continuación **EL MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:30 AM**.

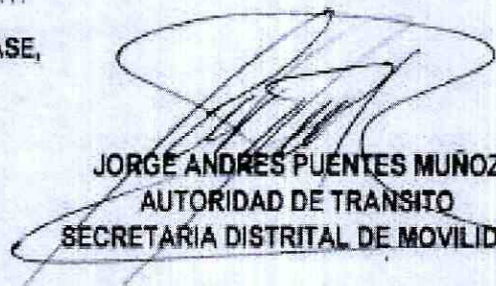


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo la 8:20 AM una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**ANDERSON GUSTAVO GRUZ ALVARADO
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.010.201.564**



**CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE
APODERADO
C.C. 80.761/043
TP. 220876 del C. S de la J.**



**EDIBER CARLOS ROJAS
SUBINTENDENTE
C.C 76.150.404
PLACA POLICIAL No. 157041**



**CRISTIAN BENJAMIN GALEANO LEMOS
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE: 798
COMPARENDO 110010000000 23327814
FECHA COMPARENDO: 11 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN: F EMBRIAGUEZ GRADO 2 ley 1696 de 2013
CONDUCTOR: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.010.201.564
PLACA: WCV258
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
SERVICIO DEL VEHICULO: PÚBLICO

En Bogotá D.C. a martes, 27 de agosto de 2019, siendo las 9:12 AM., estando dentro del término legal, fecha y hora señalada en la diligencia anterior, en aplicación al artículo 134 de la Ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta., se deja constancia de la asistencia del impugnante el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.010.201.564. y de su apoderado el Dr. **CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE** identificado con C.C. 80.761.043 con TP. 220876 del C. S de la J.

Ahora bien, encontrándose presente la agente de policía **EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA** identificada con C.C. 1.006.117.347 Portadora de la placa **094313** de la PONAL, el despacho procede a recibir su declaración:

DECLARACIÓN DE LA AGENTE EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito **EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA** con placa policial No. **094313**, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 24 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERA RESIDENCIADO EN CALLE 71c No 913-63 DE BOGOTÁ TELÉFONO: 3134858926, GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICA PROFESIÓN: POLICIA.** Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Policía de Tránsito **EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA** identificado con C.C. No. 1.005.712.336, **PLACA** policía **187223**, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO.** Si lo Juro. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** Si señor, **PREGUNTADO:** Indique a este despacho si usted fue la funcionaria que realizó la orden de comparendo. **CONTESTO:** el día 11 de mayo del presente año me encontraba realizando le primer turno en el área T localidad de santa fe, cuando por orden de la central nos ordena desplazarnos a la calle 3 con carrera 1ra donde la vigilancia requiere el apoyo del cuadrante de tránsito, afirmado que mediante solicitud de antecedentes le realiza la parada aun vehiculo el cual el conductor presuntamente, conduce en estado de embriaguez, al llegar al lugar de los hechos, encontramos al señor Anderson Cruz quien se identifica como conductor, se torna contacto con el cuadrante que tiene el procedimiento, se le solicita la realización del primer responsable, que es requerido por la unidad alcohosensor para llevar a cabo el procedimiento de prueba de embriaguez, mediante solicitud por la central de radio se toma contacto con el comandante de turno para el desplazamiento de la unidad alcohosensor más cercana, hacia el lugar de los hechos para llevar a cabo la prueba de embriaguez, al llegar la unidad alcohosensor se lleva a cabo la realización de la prueba, la cual arroja positivo grado 2 procedo a realizar la orden de comparendo, se le notifica al señor Anderson la retención de su licencia por el tiempo estipulado de acuerdo a al grado de alcoholemia **PREGUNTADO:** indiquele al despacho si se encontraba el conductor con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

algo que adicionar, corregir o enmendar. **CONTESTO:** no **PREGUNTADO:** Dispone de alguna prueba que pueda aportar respecto del procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** No.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso se le corre traslado al apoderado de la declaración de la agente de tránsito a lo que manifiesta:

PREGUNTADO: una vez usted asiste a la dirección de los hechos es usted quien solicita la unidad del alcohosensor **CONTESTO:** mi compañero de patrulla es quien realiza la solicitud de la unidad **PREGUNTADO:** en promedio cuanto tiempo transcurrió entre la solicitud el alcohosensor y que la unidad se presentara en el lugar de los hechos **CONTESTO:** en luego de que asignaran esa móvil transcurrieron 40 minutos, de solicitarlo a que llegaran maso menos una hora **PREGUNTADO:** cuando hiciste presencia en el lugar de los hechos, el hoy impugnante se encontraba manejando o en posición de hacerlo **CONTESTO:** él se encontraba afuera del vehículo **PREGUNTADO:** el subintendente que fungió como primer respondiente, te manifestó hacia cuanto tiempo había solicitado los documentos del vehículo **CONTESTO:** no recuerdo **PREGUNTADO:** si recuerdas la hora aproximada en la que tu acudiste a la dirección de los hechos. **CONTESTO:** no recuerdo. **PREGUNTADO:** al llegar al lugar de los hechos verificaste si el vehículo mostraba signos de estar realizando desplazamiento. **CONTESTO:** no miré. **PREGUNTADO:** recuerda más menos o la hora aproximada en la cual termino el procedimiento **CONTESTO:** el procedimiento terminó cuando notificó la orden de comparendo 4:22 a.m. la hora en la **PREGUNTADO:** que pasó con los acompañantes del hoy impugnante durante el procedimiento **CONTESTO:** estuvieron todo el tiempo, hubo un tiempo que se salieron **PREGUNTADO:** el intendente que fungió como primer respondiente acompañó el proceso o lo acompañó y se retiró **CONTESTO:** acompañó todo el proceso.

NO MAS PREGUNTAS.

En este estado de la diligencia el despacho procede a incorporar la declaración de la agente de tránsito EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA.

NO MAS PREGUNTAS

Acto seguido el despacho procede a **INCORPORAR** la declaración del patrullero EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se procede a suspender la audiencia, con el fin decretar las pruebas correspondientes en la próxima audiencia, que tendrá su continuación EL VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M.

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** la presente audiencia pública, para que tenga su continuación EL VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo la 9:40 AM una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.010.201.564

CARLOS ANDRÉS MERIZALDE RUSINQUE
APODERADO
C.C. 88.761.043
TP. 220876 del C. S de la J.

Eva Maria Quintin Espinosa
EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA
PATRULLERA
C.C 1.006.117.347
PLACA POLICIAL No. 094313

CHRISTIAN BENJAMÍN GALEANO LEMOS
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE: 798
COMPARENDO: 110010000000 23327814
FECHA COMPARENDO: 11 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN: F EMBRIAGUEZ GRADO 2 ley 1696 de 2013
CONDUCTOR: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.010.201.564
PLACA: WCV258
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO DEL VEHÍCULO: PÚBLICO

En Bogotá D.C. a martes, 27 de agosto de 2019, siendo las 8:30 AM., estando dentro del término legal, fecha y hora señalada en la diligencia anterior, en aplicación al artículo 134 de la Ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta., se deja constancia de la asistencia del impugnante el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.010.201.564, y de su apoderado el Dr. **CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE** identificado con C.C. 80.761.043 con TP. 220876 del C. S de la J.

Ahora bien, encontrándose presente la agente de policía **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ** identificada con C.C 1.024.543.897 Portadora de la placa 188060 de la PONAL, el despacho procede a recibir su declaración:

DECLARACIÓN DE LA AGENTE LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ** con placa policial No. 188060, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD:** 25 AÑOS, **ESTADO CIVIL:** SOLTERA **RESIDENCIADO EN TRANSVERSAL** 11 No 36-61 **BOGOTÁ** **TELÉFONO:** 3155531799, **GRADO DE ESCOLARIDAD:** TECNÓLOGA **PROFESIÓN:** POLICIA. Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Policía de Tránsito **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 1.016.047.812, **PLACA** policía 188060, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO.** Si lo Juro. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** Si señor, **PREGUNTADO:** Indique a este despacho si usted fue la funcionaria que realizo la prueba con alcohosensor que dio origen a la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** Si señor, **PREGUNTADO:** sírvase hacer un relato de los hechos que dieron origen a dicha orden de comparendo. **CONTESTO:** ese día me encontraba realizando puesto de control en la localidad de Kennedy cuando un cuadrante, llamo al encargado de turno, que requería una unidad para hacer una prueba de alcoholemia, nos informa la dirección nos traslada al lugar, casi no encontramos la dirección, localidad de santa fe nos trasladamos ahí, llegamos al lugar encontrando a mi compañera que estaba encargada de accidentalidad en esa localidad informándonos del evento que había ocurrido junto con la vigilancia, se le pregunta al primer respondiente que fue lo que había pasado y el manifiesta que al señor conductor lo vio manejando el vehículo de las placas correspondientes, se llama al conductor para que ingrese a la móvil y se le informa del procedimiento siguiente a seguir, se le lee la sentencia C 633 DE 2014 junto la ley 1696 de 2013, se le lee la plenitud de garantías al conductor el objeto y naturaleza de la prueba, el tipo de prueba que se va a realizar, se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

directamente a movilidad, se le informa al ciudadano la calibración del equipo alcohosensor, la etiqueta de la fecha de vencimiento, si tiene alguna duda si soy certificada como alcohosensor se le informa que lo puede revisar en la página de medicina legal, se le pregunta al conductor si tiene alguna duda del procedimiento, o de lo que se le acaba de informar, solo manifiesta el me van inmovilizar el vehículo, se le informa que es dependiendo del resultado que arroje el equipo alcohosensor, vuelve y se le pregunta si tiene alguna duda del procedimiento, me informa que no, se empieza a diligenciar los datos en equipo se le muestran las boquillas individuales y totalmente selladas, las cuales se van a usar por cada medición que se vaya a realizar, se explica cómo debe soplar para obtener un resultado óptimo, antes de realizar las prueba se le realiza la entrevista previa anexo No 5 del procedimiento, se le realizan la dos primera mediciones la, cual arroja un resultado, en la primera tirilla No 2328 de 153 MG/ 100 ml y en la segunda tirilla 137 mg / 100 ml de sangre, las cual las dos primera s mediciones en el anexo No 6 no concuerdan las parejas, por ende se procede a realizar una tercera medición la cual la tirilla No 2330 da como resultado 136 mg / 100 ml y la cuarta medición 2331 130 mg/ 100 ml dando como resultado final positivo grado, se le informa al caballero, cuanto será el tiempo de suspensión de su licencia de conducción la multa correspondiente que de be de pagar, los días de inmovilización de su vehículo y las horas comunitarias que tiene que realizar, se realiza la retención preventiva de su licencia de conducción y se le entrega ya la documentación n a mi compañera, quien realiza la orden de comparendo

PREGUNTADO: Sirvase indicar, que le manifestó el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** durante procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** él me informa que iba asolo a guardar el vehículo, estaba en una celebración con su familia y que iba a guardar el vehículo en el parqueadero **PREGUNTADO:** cuantas pruebas le realizaron **CONTESTO:** cuatro pruebas **PREGUNTADO:** Sirvase indicar, si el señor presentaba aliento alcohólico o movimientos descoordinados **CONTESTO:** Si señor **PREGUNTADO:** él señor se negó en algún momento a la realización de la prueba **CONTESTO:** No señor **PREGUNTADO:** Se ratifica en el procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** tiene algo que adicionar, corregir o enmendar. **CONTESTO:** No, que el decía solamente que le ayudara que él trabajaba con la alcaldía y creo que el vehículo es público, era eso lo que él me manifestaba **PREGUNTADO:** Dispone de alguna prueba que pueda aportar respecto del procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** No.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso se le corre traslado al apoderado de la declaración de la agente de tránsito a lo que manifiesta:

PREGUNTADO: menciona usted haber realizado 4 pruebas, manifiéstale al despacho porqué razón fue necesario realizar 4 pruebas **CONTESTO:** los dos primeros resultados de las tirillas no concordaban con los grados del anexo No 6 para poder sacar el tipo de grado que presentaba a la persona **PREGUNTADO:** recuerda más o menos cuanto tiempo transcurrió entre la notificación para ir atender el caso y su presencia en el lugar de los hechos **CONTESTO:** un tiempo aproximado de 30 a 40 minutos. **PREGUNTADO:** en algún momento observó usted si el hoy impugnante conducía el vehículo **CONTESTO:** No, para eso hay un primer respondiente que lo observó **PREGUNTADO:** de acuerdo a lo narrado por usted en la parte inicial, y el protocolo para la realización de pruebas técnicas, manifieste si se cumplió con el mismo rigurosamente **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** cuantas boquillas nuevas y selladas fueron usadas en el procedimiento realizado al hoy impugnante **CONTESTO:** cuatro boquillas **PREGUNTADO:**

NO MAS PREGUNTAS

Acto seguido el despacho procede a **INCORPORAR** la declaración del patrullero **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ**.

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se procede a suspender la audiencia, con el fin decretar las pruebas correspondientes en la próxima audiencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

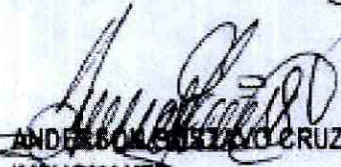
33

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo la 9:00 AM una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.

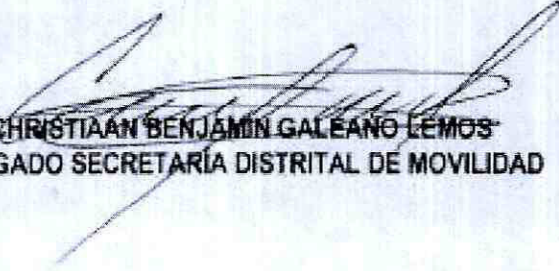
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**


**ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.010.201.564**


**CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE
APODERADO
C.C. 80.761.043
TP. 220876 del C. S de la J.**


**LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ
PATRULLERA
C.C 1.024.543.897
PLACA POLICIAL No. 188060**


**CHRISTIAAN BENJAMIN GALEANO LEMOS
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE: 798
COMPARENDO 110010000000 23327814
FECHA COMPARENDO: 11 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN: F EMBRIAGUEZ GRADO 2 ley 1696 de 2013
CONDUCTOR: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.010.201.564
PLACA: WCV258
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO DEL VEHÍCULO: PÚBLICO

En Bogotá D.C. a viernes, 20 de septiembre de 2019, siendo las 2:00 PM., estando dentro del término legal, fecha y hora señalada en la diligencia anterior, en aplicación al artículo 134 de la Ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta, se deja constancia de la asistencia del impugnante el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.010.201.564, y de su apoderado el Dr. **CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE** identificado con C.C. 80.761.043 con TP. 220876 del C. S de la J.

Ahora bien, que se allegaron todas las pruebas documentales solicitadas por el apoderado del impugnante, el despacho procederá a incorporarlas las faltantes al expediente y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción se le corre traslado al apoderado de las siguientes pruebas.

1. Hoja de vida del alcohosensor **ARHA-0267 DRAGER 7510**.
2. Registro de resultados del alcohosensor **ARHA-0267 DRAGER 7510** No. 2328 y 2329 del 11 de mayo de 2019.
3. Documento anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor del 11 de mayo de 2019.
4. Informe de primer respondiente realizado por el Intendente **EDIBER CARLOSAMA** policía de vigilancia.
5. Certificado de Técnico en seguridad vial de la agente **EVA MARIA QUINTIN ESPOINOSA** identificada con C.C 1006117347 en calidad de notificador de la orden de comparendo.
6. Certificado de persona capacidad en el manejo del Alcohosensor del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses de la patrullera **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ** identificada con C.C. 1024543897.

Quien manifiesta: *no tengo nada que manifestar.*

Acto seguido atendiendo a lo dispuesto en el artículo 373 del código general de proceso numeral 4, este despacho dará un término de 20 minutos para escuchar las alegaciones finales del apoderado, quien manifiesta:

Actuando en mi calidad de abogado apoderado del señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ**, dispongo de la presente audiencia pública proponer lo correspondientes alegatos:

Con respecto al procedimiento realizado por los agentes de tránsito y el subintendente de la policía de vigilancia, es preciso recordar lo establecido por el artículo 135 del CNT el cual señala que es preciso, previo a imponer



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

como en la prueba testimonial realizada, no resulta coherente su relato con lo presuntamente ocurrido el día de los hechos de acuerdo como lo paso a explicar de manera más detallada, inicialmente obrante en el plenario se identificó como dirección de los hechos la calle 3ra con carrera 1, lo cual en entrevista y declaración surtida por el subintendente fue desmentida por este mismo ya que señaló, como dirección de los hechos la carrera 3 con calle 1ra dirección esta que según lo preguntado por este apoderado y lo respondido por el mismo subintendente no corresponde ni si quiera a la jurisdicción territorial del CAI Girardot del cual depende a la unidad, por otra parte como bien lo señaló mi prohijado en audiencia pública inicial llevada a cabo el pasado 13 de mayo de 2019, en la cual se indicó no estaba conduciendo el vehículo objeto de presunta detención y posterior orden de comparendo.

Por otra parte, menciona el subintendente en la declaración rendida en este mismo despacho que mi prohijado solamente contaba con la compañía de una persona de sexo masculino que se retiró inmediatamente inició el procedimiento, hechos este también desmentido por la patrullera **EVA QUINTIN** quien actuó en el procedimiento, la cual mencionó que mi prohijado contaba con el acompañamiento de dos personas la cuales estuvieron presentes durante todo el procedimiento, así mismo la patrullera quintin asevero en su declaración que el primer respondiente, no manifestó cuanto tiempo transcurrió entre las solicitud de documentos a mi poderdante y el momento en que la misma hizo presencia en el sitio.

De la misma manera se observa que el mencionado subintendente no tiene presente las condiciones de tiempo, modo y lugar, en los cuales se desarrolló la presunta infracción, ya que, según el mismo, la misma inició como lo mencionó él, en horas de la madrugada hecho este que también carece de lógica al tener en cuenta los tiempos de reacción mencionados por las patrulleras **QUINTIN** y **PERALTA** más aun teniendo en cuenta que la hora de la prueba fue exactamente las 4:22 a.m. y aduciendo a los relatos de las patrulleras es técnicamente imposible que el procedimiento haya iniciado en horas de la madrugada como lo informa el subintendente **EDIBER CARLOSAMA**.

Otro punto a revisar por parte de la autoridad con respecto a la no conducción del vehículo hace referencia a que las unidades de tránsito en ningún momento evidenciaron, a través de los sentidos, la conducción, ya que la misma no se dio, como bien lo señaló mi prohijado en ningún momento se encontraba él, conduciendo el vehículo automotor, sino más bien obedeció la entrega de los documentos a una solicitud e autoridad competente como lo es la patrulla de vigilancia, sin observar restricción alguna a lo solicitado por el subintendente y tal hecho quedó debidamente probado en el momento que la agente tránsito notificado del comparendo a mi pregunta indicó que el vehículo al momento de su llegada al sitio de los hechos se encontraba detenido mi prohijado fuera de la cabina de conducción y no se revisó por parte de la misma las condiciones del vehículo para poder establecer si el mismo se encontraba o no en movimiento recientemente, lo cual daría un viso de duda sobre el relato planteado por quien fungió como primer respondiente y más bien el procedimiento pudo obedecer a una posible represalia de la patrulla de vigilancia al observar claramente que mi prohijado tenía un aliento alcohólico pero no se encontraba conduciendo el vehículo como ya se indicó.

por otra parte, frente a la prueba técnica se observa que la misma, cumple con los estándares establecidos para la misma hecho que no pretendemos controvertir, ya que, el procedimiento inicia viciado por la carencia de la calidad del sujeto pasivo que debe ser quien en su momento se encuentre realizando las maniobras de conducción, hecho que como ya se ha manifestado en varias oportunidades carece de prueba debido a las inconsistencias y dudas que deja para el proceso administrativo la actitud y los relatos de él subintendente, que actuó como primer respondiente, pero si es preciso señalar que, en el procedimiento adelantado para tomar la prueba de las cuatro muestras insertas en el expediente manifiesta mi poderdante, nunca cambiamos las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Otra característica a revisar por parte del despacho debe ser que en el relato de la declaración rendida por el pluncitado subintendente el mismo hace referencia a los documentos que deben ellos solicitar en el momento de registro a personas y a vehículos "los documentos que nosotros solicitamos están en orden sin especificar cuáles son los documentos a los cuales hace referencia se encuentran en orden, pero en el formato visto en el expediente hace referencia de los siguientes documentos, documentos de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, soat, revisión tecnomecánica" lo cual enmarca la actuación en una posible presunta extralimitación de funciones del policial adscrito a la vigilancia ya que, con esto se comprueba que el mismo requirió desde el primer momento, todos los documentos de identificación tanto de mi prohijado como del vehículo automotor función esta determinada únicamente para quienes cumplen funciones de autoridad de tránsito.

Con respecto a la actuación administrativa adelantada por el despacho es preciso señalar que por parte del mismo en audiencia llevada a cabo el pasado 11 de julio de 2019 se negó la prueba testimonial solicitada por mi prohijado, con referencia a la señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**, lo cual se observa es violatorio al artículo 29 de la constitución política, puesto que si bien es cierto este proceso administrativo se basa en una prueba de carácter técnico el testimonio solicitado, podría haber dado luces de la mala actuación registrada por el primer respondiente hecho este que daría lugar a la no aplicación de la sanción por falta de la calidad del sujeto pasivo del proceso administrativo, ya que como se ha indicado varias veces mi prohijado nos encontraba conduciendo el vehículo como lo señaló el subintendente.

Por todo lo anterior es claro que existe una duda probable sobre la conducción o no del vehículo al momento de los hechos teniendo en cuenta las contradicciones, la falta de certeza por parte del primer respondiente y la castración de la posibilidad de un testimonio, de una persona que si se encontraba en el sitio para la hora y fecha de los hechos con lo cual se le dio plena validez por parte de la administración al informe del primer respondiente el cual como ya se indicó carece de condiciones de imparcialidad y no es claro en circunstancia de tiempo modo y lugar de la presunta comisión de la falta constituyendo esto como ya se indicó una duda probable para la cual solicito al despacho se aplique el principio del derecho administrativo sancionatorio, del indubio por administrado declarando así la revocatoria del comparendo y la sanción producto de un procedimiento viciado por falta de legitimidad en el sujeto pasivo de la sanción administrativa.

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se procede a suspender la audiencia, con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda en la próxima audiencia, que tendrá su continuación EL VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública, para que tenga su continuación EL VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo la 3:50 PM una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO

IMPUGNANTE

C.C. No. 1.010.201.564

CARLOS ANDRÉS MERIZALDE RUSINQUE

APODERADO

C.C. 80.761.043

TP. 220876 del C. S de la J.

CHRISTIAN BENJAMÍN GALEANO LEMOS
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 377079

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **80761043**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	220876	04/10/2012	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 18 días del mes de **octubre** de **2019**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE: 798
COMPARENDO 110010000000 23327814
FECHA COMPARENDO: 11 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN: F EMBRIAGUEZ GRADO 2 ley 1696 de 2013
CONDUCTOR: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.010.201.564
PLACA: WCV258
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO DEL VEHÍCULO: PÚBLICO

En Bogotá D.C., a viernes, 18 de octubre de 2019, siendo las 10:10 AM., estando dentro del término legal, fecha y hora señalada en la diligencia anterior, en aplicación al artículo 134 de la Ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta., se deja constancia que comparece el impugnante **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con la Cédula de ciudadanía No. **1.010.201.564**, según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, el impugnante se presenta con su apoderado el Dr. **CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE** identificada con C.C **80.761.043** con tarjeta profesional No. **220876** del C. S. de la J.

Ahora bien, por un error involuntario por parte del archivo, se asignó la audiencia para el día 18 de octubre de 2019 a las 10:00 AM., cuando la Autoridad de tránsito y el Abogado sustanciador que lleva el expediente se encuentran en el turno contrario, circunstancias ajenas que obligan a este despacho a suspender la diligencia.

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el debido proceso, se procede a suspender la audiencia, y asignar nueva fecha por parte del despacho, la que se fijó para el jueves 07 de noviembre de 2019 a las 08:30 AM.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública, para que tenga su continuación el jueves 07 de noviembre de 2019 a las 08:30 AM.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo la 10:20 AM una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA



ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
IMPUGNANTE
C.1.010.201.564



CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE
C.C 80.761.043
T.P. 220876 del C. S. de la J



CRISTIAN GUERRERO SERRANO
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE:	798
COMPARENDO	110010000000 23327814
INFRACCIÓN:	F EMBRIAGUEZ GRADO 2 ley 1696 de 2013
CONDUCTOR:	ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No.	1.010.201.564
PLACA:	WCV258
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO DEL VEHÍCULO:	PÚBLICO

En Bogotá D.C. a jueves, 7 de noviembre de 2019, siendo las 8:30 AM., estando dentro del término legal, fecha y hora señalada en la diligencia anterior, en aplicación al artículo 134 de la Ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta., se deja constancia que comparece el impugnante **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con la Cédula de ciudadanía No. **1.010.201.564**, según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, el impugnante se presenta con su apoderado el **Dr. CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE** identificado con C.C. **80.761.043** con TP. **220876** del C. S de la J.

Ahora bien, el despacho procede a dar aplazamiento de la diligencia, esto en garantía del principio de inmediación, en ese orden de ideas y atendiendo al debido proceso que le asiste al impugnante el despacho procederá a suspender la diligencia.

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se procede a suspender la audiencia, con el fin de continuar con la etapa correspondiente **EL MARTES TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública, para que tenga su continuación **EL MARTES TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo la 9:00 AM una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.010.201.564



CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE
APODERADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**



39

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE:	798
COMPARENDO	110010000000 23327814
FECHA COMPARENDO:	11 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN:	F EMBRIAGUEZ GRADO 2 ley 1696 de 2013
CONDUCTOR:	ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
CEDULA DE CIUDADANIA No.	1.010.201.564
PLACA:	WCV258
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO DEL VEHÍCULO:	PÚBLICO

En Bogotá D.C martes tres (3) de diciembre de 2019, siendo las 8:30 AM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta, se deja constancia que comparece el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.010.201.564**, en calidad de impugnante, en compañía de su apoderado el Dr. **CARLOS ANDRES MERIZALDE RUSINQUE** identificado con C.C **80.761.043** con TP. **220876** del C.S. de la J., de igual manera se deja constancia que asiste el Agente Del Ministerio Público Dr. **HÉCTOR ROMAN MORALES BETANCOURT**.

En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien manifiesta lo siguiente:

Atendiendo a la solicitud elevada por la autoridad de tránsito, a efecto de atender la audiencia, esta agencia se encuentra presta a brindar su colaboración, para que la misma se lleve a cabo conforme a las reglas procesales contenidas y acorde al mandato constitucional, del derecho al debido proceso.

Acto seguido atendiendo a lo dispuesto en el artículo **181 del C.P.A.C.A** estando en oportunidad procesal, este despacho procede a notificar audiencia de fallo inmediatamente, esta autoridad de tránsito, en asocio con un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad informará el sentido de la sentencia en forma oral al impugnante o a su apoderado.

Por tal motivo, ésta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, que frente a éste aspecto ha manifestado:

“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgando la oportunidad de expresarse sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El Despacho, advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa"*.

Atendiendo a lo dispuesto en el **Artículo 132 C.G.P. Control de legalidad** *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* el despacho procederá a sanear el proceso. Respecto de la prueba documental concerniente al estado en RUNT de las categorías de las licencias de las agentes de tránsito intervinientes en el proceso, prueba que no fu incorporada en debida forma, por ende, el despacho procede a incorporar la respectiva y sanear el proceso.

Por ende la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, el artículo 137, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y Resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

1. El 11 de mayo de 2019, al señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** en calidad de conductor del vehículo de placa **WCV258**, le fue impuesto el comparendo **110010000000 23327814**, que en su acápite 17", por infracción F, descrita en la Ley 1696 de 2013 como *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)

2. El 13 de mayo de 2019, el conductor se presentó ante esta Secretaría con el ánimo de controvertir el comparendo en mención por el Despacho se constituyó en audiencia pública; se recibió la versión libre del impugnante, acto seguido se suspendió la diligencia.
3. El día 7 de julio de 2019, el conductor y su apoderada se presentaron a la diligencia, en la cual, le solicitaron al despacho suspender la diligencia toda vez, que no habían obtenido el recaudo probatorio suficiente.
4. El día 4 de julio de 2019, atendiendo al principio de inmediación, se suspendió la diligencia para ser devuelto el expediente a la autoridad designada para asumir el proceso.
5. El 11 de julio de 2019, asistió a la diligencia el impugnante con su apoderada, audiencia en la cual se decretaron pruebas.
6. Que el mismo día 31 de julio de 2019 asistieron a la diligencia el impugnante en compañía de otro apoderado toda vez que, la apoderada inicial renunció al poder a través de oficio radicado ante la entidad el día 28 de julio de 2019.
7. El día 27 de agosto asistieron a la diligencia los tres agentes de policía citados para declarar, las agentes de tránsito, así como el de vigilancia, se recibieron las tres declaraciones, se corrió el respectivo traslado y se incorporaron al expediente.
8. Que el día 20 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las pruebas documentales y se incorporaron al expediente, de igual manera se recibieron las alegaciones finales de parte del apoderado del impugnante.
9. El día 18 de octubre de 2019 se suspendió la diligencia toda vez, por un error involuntario del archivo de la entidad se dio mal la hora de la diligencia, al turno que no correspondía por ello, y atendiendo al principio de inmediación se suspendió la diligencia.
10. El día 7 de noviembre de 2019 atendiendo al principio de inmediación y en garantía del debido proceso se suspendió la diligencia para el día 16 de julio de 2019.

DE LA VERSIÓN LIBRE DEL CONDUCTOR

Me encontraba en el barrio Girardot, caminaba, había una motorizada de vigilancia, el señor me pide los documentos, yo me acerco al vehículo, saco los documentos, y el señor me dice usted se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Girardot, entonces ellos se ofuscaron y dijeron que iban a llamar a tránsito, cuando yo vi que no se querían identificar llamé a la línea 123 para verificar la placa de ellos, eso fue aproximadamente a las 11:10 p.m. desde ese momento me tuvieron retenido con mis documentos, hasta que llegara el agente de tránsito, el agente de tránsito llegó a las 2.45 a.m., donde no hicieron nada, donde prácticamente no me preguntaron nada, solo hicieron acto de presencia mientras llamaban a un sargento, los primeros patrulleros de tránsito que llegaron, sin preguntar nada como lo reitero, llamaron a la grúa, sin tener ninguna prueba, llegó la grúa y esperamos hasta las 4:00 a.m., cuando el sargento llega me saluda, tampoco se identificó, solamente me dijo buenas noches flaco, y con un dispositivo que traía una boquilla, me dijo sople acá, salió grado 0.5, a lo que salió el número, me dijo vamos para allí, que era donde traían los otros dispositivos de medición, le pregunto al sargento, que cual es el procedimiento, él me dice, que es una prueba de alcohol, me hacen la primera prueba donde me dicen sople fuerte, después de salir el resultado, la patrullera que estaba haciendo la prueba, me dice le voy hacer una segunda prueba, sin esperar el tiempo adecuado, al salir la segunda prueba, me dice que salió mal que tiene que hacer la prueba desde el principio, sin esperar un tiempo adecuado, porque es lógico que la medición va quedar acumulado en el alcoholímetro porque que ya se soplo, me hicieron soplar varias veces hasta que saliera el resultado que ellos querían y sin darme a conocer mis derechos **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho la dirección del lugar de los hechos. **CONTESTÓ:** calle 3 con carrera primera barrio Girardot **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si usted conducía el vehículo de placas **WCV258** **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si había consumido alguna bebida embriagante para el día de los hechos **CONTESTÓ:** me encontraba en mis 5 sentidos **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho que manifiesta la agente de tránsito cuando llegaron al lugar de los hechos. **CONTESTÓ:** nada solamente llamó a la grúa, no revisaron y el vehículo estaba caliente, porque el vehículo ni siquiera fueron los que estuvieron presentes.

El impugnante en su versión manifiesta que iba conduciendo y que no se encontraba conduciendo el vehículo de placas **WCV258**.

Ahora bien, manifiesta respecto del procedimiento que no lo trataron con respeto, y en ningún momento de su versión menciona ir acompañado de personas, y que en primera medida su caso lo atendieron agentes de vigilancia y no de tránsito quienes llegan posteriormente para la realización de la prueba

Igualmente se puede evidenciar que el impugnante no se negó en ningún momento a la realización de la prueba, ahora bien, en la versión el impugnante manifestó que el procedimiento fue muy demorado y que los agentes de tránsito no tenían potestad para realizar el procedimiento.

Atendiendo a lo esbozado por en el Proceso N° 31882 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ Aprobado Acta: 331 Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).**

Se hizo hincapié sobre el significado procesal y sustancial de la injurada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

se le hace y permite además, al funcionario obtener elementos de juicio que le permitan definir el curso de la investigación, puesto que su finalidad es obtener la versión que sobre los hechos suministre el imputado, esos antecedentes y circunstancias a que se refiere la ley no son de cualquier naturaleza, sino aquellos que tengan estrecha e íntima relación con los investigados, pues de lo contrario, resulta ilegal la vinculación de una persona a un proceso, con las consecuencias que necesariamente de allí se derivan cuando el llamado a tal diligencia tiene propósitos que le son ajenos a las finalidades propias de la investigación y que solo pueden conducir a crear cargas innecesarias a los ciudadanos que, por el desvío de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de ejercer el poder punitivo del Estado, se ven sometidos a la injusticia, lo cual atenta contra dicha función pública.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 176 del Código General del Proceso, el cual reza así:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica un estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: "LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio". (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte, Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).

De igual forma, teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la Ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la Ley 1383 de 2010, regulada por la Resolución 3027 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede esta Autoridad a valorar los elementos probatorios que fueron aportados y decretados en la presente investigación contravencional, respecto de la Orden de Comparendo No. **110010000000 23207599** notificada por la infracción F. LEY 1696 DE 2013 a **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **110010000000 23207599**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

el Código General del Proceso en sus Artículos 169 y S.S., los cuales regulan el procedimiento para la práctica y valoración de pruebas.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

**DECLARACIÓN DEL SUBINTENDENTE EDIBER CARLOSAMA ROJAS, PRIMER
RESPONDIENTE DEL EVENTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO**

Para la fecha en mención nos encontrábamos de patrulla con mi compañero en el barrio Girardot, haciendo los requerimientos rutinarios de nuestra labor, como son los requerimientos y registro a personas, requerimiento y registro a vehículos, en esta labor en la dirección indicada donde aparece el procedimiento de tránsito, vía pública una pendiente de unas 3 cuadras más o menos, se le hace requerimiento a dos vehículos que se encuentran en tránsito en el sector, para verificar las personas o las personas que vayan en su interior, o hacer lo pertinente que nos corresponde a nosotros como unidades de vigilancia, al hacerle el requerimiento al vehículo que conduce el señor del procedimiento, los documentos que nosotros solicitamos están en orden, pero se nota que tiene un aliento alcohólico y un estado de ánimo diferente al notar esta situación hacemos un requerimiento a través de la central de radio a una unidad de tránsito para que constate y confirme si efectivamente el señor está o no está en estado de alcohoreamiento como le corresponde verificar a ellos, pues en el momento la situación de infracción o situaciones de tránsito los autorizados son ellos dentro de Bogotá, por eso se le entrega a ellos la situación para que hagan un requerimiento si es pertinente, en el momento el caballero acá presente tomó la decisión de reportar a la unidad de tránsito a la central, eso ayudó a que llegaran la unidades de tránsito con más prontitud. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho la dirección de lugar de los hechos **CONTESTO:** carrera 3 con calle 1 **PREGUNTA:** algo que adicionar, corregir o enmendar. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Dispone de alguna prueba que pueda aportar respecto del procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si recuerda la hora del evento **CONTESTO:** fue a la madrugada pero en el momento no lo tengo presente **PREGUNTADO:** al momento de llegar al lugar el ciudadano se encontraba solo o acompañado **CONTESTO:** en el momento de llegar el ciudadano se encontraba acompañado de otra persona, pero al momento de realizar el procedimiento la persona se retiró del lugar **PREGUNTADO:** al momento de hablar con el ciudadano percibió, usted olor alcohólico o algún movimiento descoordinado **CONTESTO:** si se notó el aliento alcohólico **PREGUNTADO:** el señor se identificó como conductor o propietario del vehículo **CONTESTO:** si efectivamente nos mostró su identificación personal, licencia de conducción y los documentos del vehículo y además adujo ser funcionario de la alcaldía, eso no lo es en realidad porque no mostró identificación al respecto **PREGUNTADO:** desde el momento de su procedimiento al momento en que llegó la patrulla de tránsito cuanto tiempo transcurrió **CONTESTO:** media hora o cuarenta minutos no sé exactamente **PREGUNTADO:** en algún momento el señor se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

CONTESTO: colocamos en disposición los documentos del señor y realizamos el informe de primer respondientes para que ellas se encargaran del caso y realizar los respectivo. **PREGUNTADO:** desea agregar corregir o enmendar algo de su declaración **CONTESTO:** no señor **PREGUNTADO:** Dispone de alguna prueba que pueda aportar respecto del procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** por el momento no, pero si se requiere el testimonio del compañero de patrulla se podría oficiar.

Del traslado:

PREGUNTADO: subintendente, a que cuadrante pertenece usted y de que zona a zona va el cuadrante **CONTESTO:** pertenezco al cuadrante 31 y por necesidades del servicio se cubren 4 cuadrantes, se cubre cuadrante 29,30,31 y 51 que son la jurisdicción del CAI de la calle 5 este a la 3ra límites con barrio cruces y de la 1ra límites con san Cristóbal y a la tercera **PREGUNTADO:** de la respuesta dada por usted sobre el presunto aliento alcohólico lo estableció, de la mera entrevista con el impugnante **CONTESTO:** efectivamente se nota el aliento y por ende se pide a disposición de la unidad de tránsito, para saber si estaba o no en estado incluso el mismo tomó la decisión de llamar a la unidad de tránsito **PREGUNTADO:** entre el momento que ustedes solicitan tránsito y que ellos efectivamente llegan transcurre **CONTESTO:** entre media hora y 40 minutos porque no me tomé la tarea de medir el tiempo **PREGUNTADO:** dice usted que el impugnante estaba acompañado por una persona, era del sexo masculino o femenino **CONTESTO:** esa persona era un acompañante masculino en el momento de retiró del sitio.

De la declaración se extrae que las agentes de policía atendieron una situación, en la que presenciaron un vehículo que al momento de solicitarle al conductor, los documentos percibieron que no se encontraba en condiciones óptimas para ejercer la actividad de conducción, pues presentaba características de una persona en un presunto estado de embriaguez, por ende, procedieron a llamar una patrulla de tránsito para que se hiciera cargo de la situación, acto seguido, el subintendente procedió a realizar informe de primer respondiente y como lo indica la norma radiaron para que llegara una patrulla de tránsito y llevar al presunto conductor a realizar la prueba de embriaguez como es necesario en dichos eventos.

En suma, junto con el elemento volitivo que determina la honestidad de la deposición, entra en escena la capacidad del sujeto para formar, almacenar y transmitir un relato exacto de lo ocurrido, de manera que el sentenciador tiene la misión de dilucidar si lo expuesto se ajusta a los hechos ocurridos en un nivel que al menos supere el umbral mínimo necesario para que esta prueba pueda ser empleada como material de fijación del componente fáctico de la litis. Esto porque, como han expresado los psicólogos del testimonio, la memoria humana no registra los hechos como una cámara de video, sino que solo graba una parte de ellos particularmente, la que interesa al observador, y además el recuerdo que guardamos lleva insita la interpretación personal del hecho.

El despacho evidencia que el procedimiento realizado por el agente de vigilancia se realizó bajo



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

DECLARACIÓN DE LA AGENTE EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA

El día 11 de mayo del presente año me encontraba realizando le primer turno en el área T localidad de santa fe, cuando por orden de la central nos ordena desplazarnos a la calle 3 con carrera 1ra donde la vigilancia requiere el apoyo del cuadrante de tránsito, afirmado que mediante solitud de antecedentes le realiza la parada aun vehiculo el cual el conductor presuntamente, conduce en estado de embriaguez, al llegar al lugar de los hechos, encontramos al señor Anderson Cruz quien se identifica como conductor, se toma contacto con el cuadrante que tiene el procedimiento, se le solicita la realización del primer responsable, que es requerido por la unidad alcohosensor para llevar a cabo el procedimiento de prueba de embriaguez, mediante solicitud por la central de radio se toma contacto con el comandante de turno para el desplazamiento de la unidad alcohosensor más cercana, hacia el lugar de los hechos para llevar a cabo la prueba de embriaguez, al llegar la unidad alcohosensor se lleva a cabo la realización de la prueba, la cual arroja positivo grado 2 procedo a realizar la orden de comparendo, se le notifica al señor Anderson la retención de su licencia por el tiempo estipulado de acuerdo a al grado de alcoholemia **PREGUNTADO:** indiquele al despacho si se encontraba el conductor con acompañantes en el vehiculo **CONTESTO:** si con dos acompañantes **PREGUNTADO:** cuanto tiempo transcurrió del momento del evento a la atención del mismo por parte de usted **CONTESTO:** más o menos media hora por el desplazamiento **PREGUNTADO:** que le manifestó el agente de vigilancia al momento de entregarle el caso **CONTESTO :** que le habia hecho la parada al señor y que lo habia notado en estado de embriaguez **PREGUNTADO:** el agente de vigilancia le mencionó haber visto conducir al impugnante **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** le realizaste prueba de tamizaje **CONTESTO:** No **PREGUNTADO:** tiene algo que adicionar, corregir o enmendar. **CONTESTO:** no **PREGUNTADO:** Dispone de alguna prueba que pueda aportar respecto del procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** No.

Del traslado:

PREGUNTADO: una vez usted asiste a la dirección de los hechos es usted quien solicita la unidad del alcohosensor **CONTESTO:** mi compañero de patrulla es quien realiza la solicitud de la unidad **PREGUNTADO:** en promedio cuanto tiempo transcurrió entre la solicitud el alcohosensor y que la unida se presentara en el lugar del hechos **CONTESTO:** en luego de que asignaran esa móvil transcurrieron 40 minutos, de solicitarlo a que llegaran maso menos una hora **PREGUNTADO:** cuando hiciste presencia en el lugar de los hechos, el hoy impugnante se encontraba manejando o en posición de hacerlo **CONTESTO:** él se encontraba afuera del vehiculo . **PREGUNTADO:** el subintendente que fungió como primer respondiente, te manifestó hacia cuanto tiempo habia solicitado los documentos del vehiculo **CONTESTO:** no recuerdo **PREGUNTADO:** si recuerdas la hora aproximada en la que tu acudiste a la dirección de los hechos. **CONTESTO:** no recuerdo. **PREGUNTADO:** al llegar al lugar de los hechos verificaste si el vehiculo mostraba signos de estar realizando desplazamiento. **CONTESTO:** no miré. **PREGUNTADO:** recuerda más menos o la hora aproximada en la cual termino el procedimiento **CONTESTO:** el procedimiento terminó cuando notificó la orden de comparendo 4:22 a.m. **PREGUNTADO:** que pasó con los acompañantes del hoy impugnante durante el procedimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

De la declaración se extrae que, la agente de tránsito, acude al llamo de la policía de vigilancia que patrullaba el sector, llegó al lugar en compañía de otro agente de tránsito y procedieron a realizar el respectivo proceso, por ende, proceden a conducirlo a la móvil para la realización de la prueba de embriaguez.

En suma, junto con el elemento volitivo que determina la honestidad de la deposición, entra en escena la capacidad del sujeto para formar, almacenar y transmitir un relato *exacto* de lo ocurrido, de manera que el sentenciador tiene la misión de dilucidar si lo expuesto se ajusta a los hechos ocurridos en un nivel que al menos supere el umbral mínimo necesario para que esta prueba pueda ser empleada como material de fijación del componente fáctico de la *Mis*. Esto porque, como han expresado los psicólogos del testimonio, la memoria humana no registra los hechos como una cámara de video, sino que solo graba una parte de ellos particularmente, la que interesa al observador, y además el recuerdo que guardamos lleva insita la interpretación personal del hecho.

Respecto del procedimiento, fue aplicado sin distinción y sin factores subjetivos, es decir, se garantizó un proceso transparente y acorde a la ley por la agente, decir, un relato que guarda relación con la realidad o verdad de lo sucedido, y se ajusta estrictamente al recuerdo que almacena en su memoria

Ahora bien, resaltado que en materia de la prueba testimonial tiene especial relevancia el derecho a la confrontación, que tiene entre sus elementos estructurales, la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo; la oportunidad de controlar el interrogatorio, al momento de correr traslado de la declaración al apoderado del impugnante, se le dio garantía del artículo 29 constitucional y el derecho de contradicción.

DECLARACIÓN DE LA AGENTE LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ

Ese día me encontraba realizando puesta de control en la localidad de Kennedy cuando un cuadrante, llamo al encargado de turno, que requería una unidad para hacer una prueba de alcoholemia, nos informa la dirección nos traslada al lugar, casi no encontramos la dirección, localidad de santa fe nos trasladamos ahí, llegamos al lugar encontrando a mi compañera que estaba encargada de accidentalidad en esa localidad informándonos del evento que había ocurrido junto con la vigilancia, se le pregunta al primer respondiente que fue lo que había pasado y el manifiesta que al señor conductor lo vio manejando el vehículo de las placas correspondientes, se llama al conductor para que ingrese a la móvil y se le informa del procedimiento siguiente a seguir, se le lee la sentencia C-633 DE 2014 junto la ley 1696 de 2013, se le lee la plenitud de garantías al conductor, el objeto y naturaleza de la prueba, el tipo de prueba que se va a realizar, se le explica el tipo de prueba que es indirecta, se le informa al conductor que si le llega a salir negativo o positivo, depende se le da la inmovilización de vehículo, la multa correspondiente las horas comunitarias y la suspensión de su licencia de conducción, el de la consecuencias de negarse a realizarse la prueba de alcoholemia, se le impondrá la máxima que el a 1440 SMDV junto con eso se le lee el artículo 5 parágrafo 3, el siguiente punto es



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

alcohosensor se le informa que lo puede revisar en la página de medicina legal, se le pregunta al conductor si tiene alguna duda del procedimiento, o de lo que se le acaba de informar, solo manifiesta él, me van inmovilizar el vehículo, se le informa que es dependiendo del resultado que arroje el equipo alcohosensor, vuelve y se le pregunta si tiene alguna duda del procedimiento, me informa que no, se empieza a diligenciar los datos en equipo se le muestran las boquillas individuales y totalmente selladas, las cuales se van a usar por cada medición que se vaya a realizar, se explica cómo debe soplar para obtener un resultado óptimo, antes de realizar las prueba se le realiza la entrevista previa anexo No 5 del procedimiento, se le realizan la dos primera mediciones, la cual arroja un resultado, en la primera tirilla No 2328 de 153 MG/ 100 ml y en la segunda tirilla 137 mg / 100 ml de sangre, las cual las dos primeras mediciones en el anexo No 6 no concuerdan las parejas, por ende se procede a realizar una tercera medición la cual la tirilla No 2330 da como resultado 136 mg / 100 ml y la cuarta medición 2331 130 mg/ 100 ml dando como resultado final positivo grado 2, se le informa al caballero, cuanto será el tiempo de suspensión de su licencia de conducción la multa correspondiente que debe de pagar, los días de inmovilización de su vehículo y las horas comunitarias que tiene que realizar, se realiza la retención preventiva de su licencia de conducción y se le entrega ya la documentación a mi compañera, quien realiza la orden de comparendo **PREGUNTADO:** Sírvase indicar, que le manifestó el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** durante procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** él me informa que iba solo a guardar el vehículo, estaba en una celebración con su familia y que iba a guardar el vehículo en el parqueadero **PREGUNTADO:** cuantas pruebas le realizaron **CONTESTO:** cuatro pruebas **PREGUNTADO:** Sírvase indicar, si el señor presentaba aliento alcohólico o movimientos descoordinados **CONTESTO:** Si señor **PREGUNTADO:** él señor se negó en algún momento a la realización de la prueba **CONTESTO:** No señor **PREGUNTADO:** Se ratifica en el procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** tiene algo que adicionar, corregir o enmendar. **CONTESTO:** No, que él decía solamente que le ayudara que él trabajaba con la alcaldía y creo que el vehículo es público, era eso lo que él me manifestaba **PREGUNTADO:** Dispone de alguna prueba que pueda aportar respecto del procedimiento por usted realizado. **CONTESTO:** No.

Del traslado:

PREGUNTADO: menciona usted haber realizado 4 pruebas, manifiéstale al despacho porqué razón fue necesario realizar 4 pruebas **CONTESTO:** los dos primeros resultados de las tirillas no concordaban con los grados del anexo No 6 para poder sacar el tipo de grado que presentaba a la persona **PREGUNTADO:** recuerda más o menos cuanto tiempo transcurrió entre la notificación para ir atender el caso y su presencia en el lugar de los hechos **CONTESTO:** un tiempo aproximado de 30 a 40 minutos. **PREGUNTADO:** en algún momento observó usted si el hoy impugnante conducía el vehículo **CONTESTO:** No, para eso hay un primer respondiente que lo observó **PREGUNTADO:** de acuerdo a lo narrado por usted en la parte inicial, y el protocolo para la realización de pruebas técnicas, manifieste si se cumplió con el mismo rigurosamente **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** cuantas boquillas nuevas y selladas fueron usadas en el procedimiento realizado al hoy impugnante **CONTESTO:** cuatro boquillas.

De la declaración se puede evidenciar que la legitimidad de garantías fue aplicada por la agente de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Ahora bien, atendiendo a lo dicho en la declaración, se evidencia que la agente le explicó al ciudadano en qué consistía el procedimiento, al igual que las sanciones que conllevaba si en caso de dar positivo en algún grado de embriaguez, adicionalmente, la sanción que conllevaba si se negaba al procedimiento o si lo realizaba de forma indebida.

Respecto de las 4 mediciones realizadas, acaecieron a que, los rangos de las 2 primeras mediciones no concordaron con las parejas, establecidas en la resolución 1844 de 2014, pero ello no quiere decir que el procedimiento esté viciado, o que no existiera presencia de alcohol en la sangre del conductor.

Así las cosas, en la declaración de la agente se puede constatar que los resultados de las mediciones de la prueba realizada al impugnante arrojaron positivo grado 2, pues lo resultados arrojaron 130 y 136 miligramos de alcohol en la sangre, al concluir el procedimiento la agente le indicó al señor que igual tenía el derecho a controvertir el procedimiento en Secretaría Distrital De Movilidad, y procedió a entregarle copia del anexo 5 y de las tirillas de la prueba.

**INFORME DE PRIMER RESPONDIENTE REALIZADO POR EL SUBINTENDENTE EDIBER
CARLOSAMA ROJAS POLICÍA DE VIGILANCIA.**

En el informe de primer respondiente aportado por el subintendente **EDIBER CARLOSAMA ROJAS**, se establece que observa el vehículo de placas **WCV258** en movimiento, le hicieron la señal de pare y se evidencia que el conductor del mismo se encontraba en un presunto estado de embriaguez, es decir el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO**, adicionalmente se procedió a llamar a tránsito para el respectivo proceso.

ENTREVISTA PREVIA A LA PRUEBA CON ALCOHOSENSOR DEL 11 DE MAYO DE 2019

En el texto del documento se observa la firma y huella del examinado, adicionalmente no se presentan observaciones distintas a las del grado de embriaguez en el que fue encontrado. Adicionalmente, la defensa no puso en tela de juicio su autenticidad o la espontaneidad con la que el examinado imprimió su huella y su firma.

Donde se evidencia que respondió a 6 preguntas NO, efectos y de más consideraciones respondió SI, se registra el Alcohosensor marca **DRAGER DUPLICADO PRUEBA 7510 DEVICE N° ARHA 0267**.

Así las cosas, el documento reúne los requisitos así exigidos en la Resolución 1844 de 2015 anexo 5°. Debe destacarse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 del Decreto 019 de 2012, este es un documento público que como tal goza de plena legalidad.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"* del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De otro lado, el lapso entre una y otra medición hay una diferencia de cuatro (4) minutos cumpliendo con el tiempo de espera ordenado en el punto 7.3.2.8 de la Resolución 1844 de 2015 *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*, de mínimo dos (2) minutos y máximo diez (10) entre cada medición.

En el texto del documento observado se observa la firma y huella del examinado, adicionalmente, la defensa no puso en tela de juicio su autenticidad o la espontaneidad con la que el examinado imprimió su huella y su firma.

**IDONEIDAD DEL AGENTE DE TRANSITO QUE OPERO EL ALCOHOSENSOR DE LA AGENTE
LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ**

La prueba documental de un (1) folio, de fecha 13 de mayo de 2019 consistente en el certificado de persona capacitada para el manejo de alcohosensores expedido por el Instituto de Medicina Legal donde certifica a la agente **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ** identificada con C.C. **1.024.543.897**, cumpliendo con lo dispuesto en el anexo 2 de la *"Guía para la Medición Indirecta De Alcoholemia A Través De Aire Espirado"* adoptada mediante Resolución 1844 de 2015.

Tal como lo indica la resolución 1844 de 2015, en su ítem 7.2.3.:

"Requisitos del operador El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación (ver requisitos del programa de capacitación en el anexo 2."

El despacho pudo evidenciar que el plan de estudios allegado por la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, está establecido en la resolución 01697 del 21 de abril de 2016, que dispone una duración de 3 días, y una intensidad horaria de 24 horas, con 2 campos temáticos el 1° de formación jurídica en tránsito y 2° formación específica en seguridad vial y que contempla como ejes temáticos y subtemas:

- Aspectos legales de la medición de alcohol a los conductores.
- Química del etanol.
- Farmacología del etanol.
- Embriaguez.
- Métodos para la determinación de alcoholemia: métodos directos e indirectos.
- Correlación entre la concentración de etanol en sangre y en aire espirado.
- Buenas prácticas en la ejecución de la medición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

- Práctica académica demostrativa obligatoria para manejar el alcohosensor.
- Práctica bajo supervisión (operar el alcohosensor).

De esta prueba documental el impugnante no puso en tela de juicio su autenticidad.

**CERTIFICADO DE LA IDONEIDAD DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO PROFESIONALES EN
SEGURIDAD VIAL, DE LA AGENTE EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA**

Prueba documental de un (1) folio, de fecha 27 de septiembre de 2010, firmada por el Mayor Rafael Sierra Chaparro Decano de la Dirección Nacional de Escuelas, donde consta que la señora **EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA**, se tituló como Técnico Profesional en Seguridad Vial, lo que constituye para este despacho idoneidad por parte la agente de tránsito notificadora de la orden de comparendo e la referencia.

Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

A la luz de la ley 12330 de 2009, precisamente en su artículo 3° *"Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pènsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas"*; la agente notificadora de la orden de comparendo cuenta con la aprobación de los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios conferidos para Técnico Profesional en Seguridad Vial.

De esta prueba documental el impugnante no puso en tela de juicio su autenticidad.

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL ALCOHOSENSOR ARHA-0267 DRAGER 7510.

El historial y hoja de vida del Alco-sensor **IMPRESORA PORT DRAGER PRUEBA 7510 ARHA 0267**, especifica la destinación del equipo, as recomendaciones y observaciones de cuidado del equipo, el uso del equipo y las últimas mediciones realizadas con el mismo.

Según lo establece el ANEXO (01) de la resolución 1844 de 2015. *"Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración es anterior hasta las 02:00 horas del día del vencimiento". Documento que se adjunta*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, modificado por la Ley 1383 de 2010; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal F..

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: *"El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)* Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que le corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de *"carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..."* Artículo 8 Ley 105/93.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor del vehículo, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, así mismo las pruebas documentales que aportó fueron valoradas.

Examinadas las pruebas obrantes, se tienen dos líneas argumentativas: por un lado, la versión del conductor, que rechaza la imputación al manifestar su inconformidad: 1. Al no haber consumido bebidas embriagantes, 2. Al no habersele hecho la prueba con alcohosensor de forma inmediata. Y como segunda línea, la orden de comparendo en la que se notifica la infracción F. por conducir bajo la influencia del alcohol en el SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional del operador jurídico, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica, conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

ESTADO DE EMBRIAGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

Resolución 1844 de 2015 7.1.1. Fundamento de la medición. *"Después de ingerir etanol, su absorción ocurre en un tiempo relativamente corto y puede estar afectada por diferentes factores. El paso del alcohol a la sangre produce una concentración creciente de este hasta alcanzar un nivel máximo, que luego empieza a disminuir debido a que se elimina por varias vías, entre las cuales se encuentran las respiratorias.*

La determinación de la concentración de alcohol en la sangre por medio del aire respirado se basa entonces en el intercambio de gases-incluido los vapores de alcohol- que ocurre en el proceso de respiración. De esta manera hay una correlación entre la concentración de alcohol en la sangre que pasa por los pulmones y la que hay en el aire en los alvéolos (...)"

PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR LOS POLICÍAS INTERVINIENTES

Esta Autoridad de Tránsito establecerá si el procedimiento desplegado fue el adecuado a la luz de la resolución 1844 de 2015 *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*.

Tal como sostiene la Resolución 1844 de 2015, la realización tiene tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir, finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Es menester que, el Despacho le da plena credibilidad a los elementos de prueba que la componen. Al examinado se le realizó la correspondiente encuesta con la que se obtiene la información correspondiente para llenar la entrevista previa a la medición con alcohosensores del 11 de mayo de 2019 la que el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** firmó e imprimió su huella. Demostrando de esta manera que el procedimiento previo de preparación del examinado se cumplió



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

en el que fue encontrado, adicionalmente, el impugnante no puso en tela de juicio su autenticidad o la espontaneidad con la que el examinado imprimió su huella y su firma.

De acuerdo con el numeral 7.2.4.3 de la resolución 1844 de 2015 Se allega por parte de la Seccional De Tránsito y Transporte De Bogotá. La Hoja de vida del Alco-sensor **IMPRESORA PORT DRAGER PRUEBA 7510 ARHA 0267**, especifica la destinación del equipo, las recomendaciones y observaciones de cuidado del equipo, el mantenimiento del mismo, como se debe transporta y almacenar, el protocolo de operación del equipo, en cuanto a su objeto, descripción operación y método de calibración, con fecha de actualización del 12 de febrero de 2019.

Durante el proceso el impugnante no controvertió ninguna de las pruebas documentales, aportadas, ni las que él solicitó como lo fueron la hoja de vida del Alco-sensor y la idoneidad de las agentes de tránsito.

Respecto de las pruebas testimoniales practicadas consistentes en las declaraciones de la agente notificadora y de la alcohosensorista, se extrae que en la declaración de la Agente **EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA** quien notificó la orden de comparendo que el señor conducía en estado de embriaguez, con aliento alcohólico y movimientos descoordinados.

El apoderado del impugnante trato de controvertir la declaración trayendo a colación la versión del impugnante, pero, se le recuerda que la versión no es prueba y se constituye con un derecho del investigado, por en controvertir una declaración jurada con supuesto no es recibido por este despacho.

De la declaración de la alcohosensorista se puede evidenciar que la legitimidad de garantías fue aplicada por la agente de tránsito que realizó el proceso de embriaguez, además que el procedimiento estuvo enmarcado dentro de los parámetros técnicos de la resolución 1844 de 2015.

A la luz de lo que la sentencia **C-633 de 2014** determina como **PLENAS GARANTIAS**, podemos evidenciar que, así como lo consigna el alcohosensorista en su declaración juramentada se vieron estas reflejadas dentro del procedimiento.

Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere:

“...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

47

"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito..."

De la prueba documental de un (1) folio, de fecha 12 de marzo de 2019 consistente en el certificado de persona capacitada para el manejo de Alco-sensores expedido por el Instituto de Medicina Legal donde certifica a la agente **LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ** identificada con C.C. **1.024.543.897**, cumpliendo con lo dispuesto en el anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta De Alcoholemia A Través De Aire Espirado" adoptada mediante Resolución 1844 de 2015. No fue controvertida por el impugnante.

Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

A la luz de la ley 12330 de 2009, precisamente en su artículo 3° "Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas"; la agente notificadora de la orden de comparendo cuenta con la aprobación de los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios conferidos para Técnico Profesional en Seguridad Vial.

Ahora bien, el actuar de la policía de vigilancia se enmarca en el principio de legalidad, que consagra el actuar de la policía Nacional en el artículo 2do superior, como un fin del Estado, las regulaciones y reglamentos no pueden estar por encima de lo estipulado en la carta magna, es decir el actuar de la policía no se puede viciar por un simple requisito, porque su actuar como entidad debe obedecer a un fin superior.

De igual manera la Sentencia **C-789/06** reza "la actividad de policía, como ejecución material del poder y de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de carácter preventivo y se manifiesta en medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Acto seguido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 373 del código general de proceso numeral 4, este despacho dará un término de 20 minutos para escuchar las alegaciones finales del apoderado, quien manifiesta:

Actuando en mi calidad de abogado apoderado del señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ**, dispongo de la presente audiencia pública proponer lo correspondientes alegatos:

Con respecto al procedimiento realizado por los agentes de tránsito y el subintendente de la policía de vigilancia, es preciso recordar lo establecido por el artículo 135 del CNT el cual señala que es preciso, previo a imponer una sanción o notificar una orden de comparendo que se requiera a un conductor, detener la marcha del vehículo, lo cual supone dos calidades en el sujeto pasivo de la actuación administrativa a saber, primero que sea un conductor y por otra parte que se encuentre realizando la maniobra de conducir un vehículo automotor, cuestión esta que no está plenamente determinado en el proceso que nos ocupa, ya que de lo informado por el primer respondiente subintendente **EDIBER CARLOSAMA ROJAS**, tanto en el acta aportada al proceso como en la prueba testimonial realizada, no resulta coherente su relato con lo presuntamente ocurrido el día de los hechos de acuerdo como lo paso a explicar de manera más detallada, inicialmente obrante en el plenario se identificó como dirección de los hechos la calle 3ra con carrera 1, lo cual en entrevista y declaración surtida por el subintendente fue desmentida por este mismo ya que señaló, como dirección de los hechos la carrera 3 con calle 1ra dirección esta que según lo preguntado por este apoderado y lo respondido por el misma subintendente no corresponde ni si quiera a la jurisdicción territorial del CAI Girardot del cual depende a la unidad, por otra parte como bien lo señaló mi prohijado en audiencia pública inicial llevada a cabo el pasado 13 de mayo de 2019, en la cual se indicó no estaba conduciendo el vehículo objeto de presunta detención y posterior orden de comparendo.

Por otra parte, menciono el subintendente en la declaración rendida en este mismo despacho que mi prohijado solamente contaba con la compañía de una persona de sexo masculino que se retiró inmediatamente inició el procedimiento, hechos este también desmentido por la patrullera **EVA QUINTIN** quien actuó en el procedimiento, la cual mencionó que mi prohijado contaba con el acompañamiento de dos personas la cuales estuvieron presentes durante todo el procedimiento, así mismo la patrullera quintin asevero en su declaración que el primer respondiente, no manifestó cuanto tiempo transcurrió entre las solicitud de documentos a mi poderdante y el momento en que la misma hizo presencia en el sitio.

De la misma manera se observa que el mencionado subintendente no tiene presente las condiciones de tiempo, modo y lugar, en los cuales se desarrolló la presunta infracción, ya que, según el mismo, la misma inició como lo mencionó él, en horas de la madrugada hecho este que también carece de lógica al tener en cuenta los tiempos de reacción mencionados por las patrulleras **QUINTIN** y **PERALTA** más aun teniendo en cuenta que la hora de la prueba fue exactamente las 4:22 a.m. y

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Otro punto a revisar por parte de la autoridad con respecto a la no conducción del vehículo hace referencia a que las unidades de tránsito en ningún momento evidenciaron, a través de los sentidos, la conducción, ya que la misma no se dio, como bien lo señaló mi prohijado en ningún momento se encontraba él, conduciendo el vehículo automotor, sino más bien obedeció la entrega de los documentos a una solicitud de autoridad competente como lo es la patrulla de vigilancia, sin observar restricción alguna a lo solicitado por el subintendente y tal hecho quedó debidamente probado en el momento que la agente tránsito notificado del comparendo a mi pregunta indicó que el vehículo al momento de su llegada al sitio de los hechos se encontraba detenido mi prohijado fuera de la cabina de conducción y no se revisó por parte de la misma las condiciones del vehículo para poder establecer si el mismo se encontraba o no en movimiento recientemente, lo cual daría un viso de duda sobre el relato planteado por quien fungió como primer respondiente y más bien el procedimiento pudo obedecer a una posible represalia de la patrulla de vigilancia al observar claramente que mi prohijado tenía un aliento alcohólico pero no se encontraba conduciendo el vehículo como ya se indicó.

por otra parte, frente a la prueba técnica se observa que la misma, cumple con los estándares establecidos para la misma hecho que no pretendemos controvertir, ya que, el procedimiento inicia viciado por la carencia de la calidad del sujeto pasivo que debe ser quien en su momento se encuentre realizando las maniobras de conducción, hecho que como ya se ha manifestado en varias oportunidades carece de prueba debido a las inconsistencias y dudas que deja para el proceso administrativo la actitud y los relatos de él subintendente, que actuó como primer respondiente, pero si es preciso señalar que, en el procedimiento adelantado para tomar la prueba de las cuatro muestras insertas en el expediente manifiesta mi poderdante, nunca cambiaron las boquillas, para las pruebas, es decir las cuatro pruebas fueron tomadas con la misma boquilla, lo cual contraría el procedimiento establecido por la resolución 1844 de 2015 emanada por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Otra característica a revisar por parte del despacho debe ser que en el relato de la declaración rendida por el pluricitado subintendente el mismo hace referencia a los documentos que deben ellos solicitar en el momento de registro a personas y a vehículos *"los documentos que nosotros solicitamos están en orden sin especificar cuáles son los documentos a los cuales hace referencia se encuentran en orden, pero en el formato visto en el expediente hace referencia de los siguientes documentos, documentos de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, soat, revisión tecnomecánica"* lo cual enmarca la actuación en una posible presunta extralimitación de funciones del policial adscrito a la vigilancia ya que, con esto se comprueba que el mismo requirió desde el primer momento, todos los documentos de identificación tanto de mi prohijado como del vehículo automotor función está determinada únicamente para quienes cumplen funciones de autoridad de tránsito.

Con respecto a la actuación administrativa adelantada por el despacho es preciso señalar que por parte del mismo en audiencia llevada a cabo el pasado 11 de julio de 2019 se negó la prueba testimonial solicitada por mi prohijado, con referencia a la señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**,



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

ya que como se ha indicado varias veces mi prohijado nos encontraba conduciendo el vehículo como lo señaló el subintendente.

Por todo lo anterior es claro que existe una duda probable sobre la conducción o no del vehículo al momento de los hechos teniendo en cuenta las contradicciones, la falta de certeza por parte del primer respondiente y la castración de la posibilidad de un testimonio, de una persona que si se encontraba en el sitio para la hora y fecha de los hechos con lo cual se le dio plena validez por parte de la administración al informe del primer respondiente el cual como ya se indicó carece de condiciones de imparcialidad y no es claro en circunstancia de tiempo modo y lugar de la presunta comisión de la falta constituyendo esto como ya se indicó una duda probable para la cual solicito al despacho se aplique el principio del derecho administrativo sancionatorio, del *in dubio pro administrado* declarando así la revocatoria del comparendo y la sanción producto de un procedimiento viciado por falta de legitimidad en el sujeto pasivo de la sanción administrativa.

Ahora bien, este despacho en uso de sus facultades administrativas y en aplicación de la ley y la constitución, desvirtúa la presunción de inocencia del presunto infractor con los elementos de prueba estudiados en este fallo, adicionalmente, no existe un ápice de duda razonable que permita exonerar al conductor haciendo uso del *in dubio pro reo* tal como lo solicitó su apoderado.

Atendiendo a la teoría del riesgo la actividad de conducir es peligrosa y al consumir sustancias alcohólicas o psicoactivas, se eleva el riesgo de cometer accidentes o incurrir en una conducta tipificada en la ley penal, en ese orden de ideas el actuar del señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** estuvo en contravía de la ley y atentó contra el bien común poniendo en riesgo su integridad, así como la de la ciudadanía.

C-633/14 "Considerando que la medida tiene como finalidad controlar una fuente de riesgo para intereses constitucionales con un alto valor constitucional como la vida y la integridad personal, empleando una estrategia que genera incentivos suficientes para admitir la realización de la prueba, se concluye que no es caprichosa y además es efectivamente conducente. Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales."

Es de anotar que, de acuerdo a los pronunciamientos anteriores, ejercer la actividad de la conducción



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En ese orden de ideas, este despacho con el fallo que en derecho le corresponde emitir, en ningún momento va en contravía de los derechos fundamentales que le asisten al ciudadano, cabe recordar que el bien común prima sobre el personal, y la actuación del impugnante, más allá de decir que se le está vulnerando el derecho de locomoción se debe entender que, la actividad de conducción y los actores viales determinan al igual un riesgo latente, y el actuar de la policía por ser de carácter social y preventivo y en aplicación a La seguridad de los usuarios es uno de los principios rectores del Código de Tránsito Terrestre (artículo 1º) y qué, en la exposición de motivos del proyecto, consta que su expedición se encamina a prevenir la accidentalidad, y sus consecuencias nocivas para la vida, la integridad personal y los bienes de los ciudadanos. se está en un proceso administrativo, sancionado por una conducta indebida que se encuentra en los límites de una conducta punible, a razón del impacto social que esta conlleva.

De igual manera, se le recuerda al apoderado, que la versión libre del impugnante no es prueba por no estar bajo la gravedad del juramento, no es menester de este despacho, otorgar más a valor probatorio a un relato que si bien es un derecho del ciudadano, y es obligación de las autoridades administrativas escuchar a los ciudadanos en pro de garantizar el debido proceso, no conlleva una sanción como si lo hace una declaración juramentada, como lo es la declaración de un agente de tránsito alcohosensorista.

No está demás aclarar que el juramento *"Simplemente es un arbitrio que propende a aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales, o, en general, de aquellas declaraciones de los individuos que los vinculan jurídicamente frente a terceros. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad mediando la referida formalidad. Nuestro sistema procesal expresamente lo consagra como medio probatorio"*.

Respecto de la prueba testimonial que el despacho negó en su momento, en el respectivo auto de pruebas que obra dentro del expediente, se dieron las razones en su momento, toda vez que en versión el impugnante nunca menciona estar acompañado, además se otorgó por el despacho el recurso procesal correspondiente, del cual, la apoderada en su momento no hizo uso, entendiéndose así, el despacho, que no estuvo en desacuerdo con la decisión tomada por esta autoridad de tránsito, de igual manera, a lo largo del proceso en ningún momento el apoderado ni el impugnante, solicitaron nuevamente el decreto de dicha prueba, a pesar de estar facultados como lo indica el **Art. 167 del C.G.P.**, en ese orden de ideas, este despacho no recibe las alegaciones del apoderado respecto de lo aquí mencionado.

Por último, se le recuerda al conductor los pronunciamientos de las altas Cortes sobre la tarea de la conducción de vehículo automotor, las Autoridades de Tránsito, los riesgos de la actividad de conducir sin acatar las normas de tránsito en los siguientes términos:

Aei mismo, se debe anotar que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que como lo expresa



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público". (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución.

De lo acaecido con el policial de vigilancia, que fungió como primer respondiente del caso en mención y del cual la defensa del apoderado argumenta estar extralimitado en su función, el despacho le informa en los siguientes términos que, las regulaciones y reglamentos no pueden estar por encima de lo estipulado en la carta magna, es decir el actuar de la policía no se puede viciar por un simple requisito, porque su actuar como entidad debe obedecer a un fin superior.

De igual manera la Sentencia **C-789/06** reza "la actividad de policía, como ejecución material del poder y de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de carácter preventivo y se manifiesta en medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público.

El actuar de la policía es de carácter preventivo, la carta magna en su artículo 2 así lo indica como un fin del Estado, el control y vigilancia de las entidades, y el deber de proteger los derechos del conglomerado, en ese orden de ideas, el cuerpo policial de vigilancia realizó, lo que se enmarca dentro del marco de la legalidad, y adicionalmente a ello, procedió a entregar el procedimiento al cuerpo policial especializado que es la policía de tránsito para lo de su competencia.

Por último, es de anotar que, de acuerdo a los pronunciamientos anteriores, ejercer la actividad de la conducción es altamente castigado por la legislación colombiana y, en las mismas, no existen



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

La verdad es que el alcohol como cualquier otra droga trae consecuencias y efectos muy adversos a corto, medio y largo plazo, independiente de la cantidad de ingesta. Las consecuencias del alcohol pueden percibirse desde el primer trago o copa, la conducta de beber aumenta el riesgo y en nuestra sociedad hoy en día es una de las causas más importantes en los accidentes de tránsito, por alteraciones sobre la visión, la disminución de la función psicomotora, el comportamiento y la conducta y la capacidad de manejo del conducir.

En ese orden de ideas, cuando las conductas de los ciudadanos no se ajustan a parámetros razonables de comportamiento, que son los presupuestos mínimos para vivir y convivir en armonía, la honra y el buen nombre, se justifican con el actuar de los ciudadanos y no por el contrario poniendo en riesgo la propia vida y el de la ciudadanía, por ende las alegaciones rendidas al despacho no son recibidas como sustento de la no responsabilidad contravencional del impugnante, y más allá de duda razonable con el acervo probatorio recaudado y debidamente practicado dentro del proceso, se puede inferir que la conducta realizada por el impugnante fue indebida.

En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien manifiesta lo siguiente:

Esta agencia encuentra que el proceso en mención se lleve a cabo conforme a las reglas procesales contenidas y acorde al mandato constitucional, del derecho al debido proceso consagradas en el artículo 29 superior.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1696 de 2013 y el Art. 21 y artículo 26 numeral 3º y párrafo reformado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, del mismo ordenamiento:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Ley 1696 de 2013, que modificó el art. 152 del código Nacional de Tránsito establece, para el caso lo siguiente:

Artículo 152. SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez 3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Dando relación a todo lo expuesto el despacho concluye, que le peticionario desistió del proceso y con base en las pruebas practicadas durante el proceso, este despacho concluye que le señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** es contraventor de la infracción F. de la Ley 1696 de 2013, **GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

Imponer una multa al contraventor de ciento ochenta (360) S.M.D.L.V., equivalentes **A NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.937.400.00 M/Cte.)**, que serán duplicados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 del código CNT. Es decir, a setecientos veinte (720) S.M.D.L.V., equivalentes a **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO ML OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.874.800.00 M/Cte.)**

Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **CINCO (5) AÑOS**, que serán duplicados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 del código CNT a **DIEZ (10) AÑOS.**

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 de 2012 y por la Ley 1696 del 130 de octubre de 2013, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.010.201.564**, por contravenir la infracción F. de la Ley 1696 de 2013, **GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de ciento ochenta (360) S.M.D.L.V., equivalentes **A NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.937.400.00 M/Cte.)**, que serán duplicados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 del código



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **CINCO (5) AÑOS**, que serán duplicados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 del código CNT a **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Sancionar al señor contraventor, con la Inmovilización del vehículo de placas **WCV258**, por tratarse del **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**, primera vez por el término de **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **CUARENTA (40) horas** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

NOVENO: Contra la presente providencia proceda el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito. A lo que el apoderado manifiesta: **SI INTERPONGO RECURSO**.

Respetados señores;

Carlos Andres Merizalde Rusinque, identificado como aparece al pie de mi firma, ya reconocido en el expediente de la referencia como apoderado del señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.201.564, respetuosamente me permito presentar recurso de apelación en contra del fallo proferido dentro del expediente de la referencia y de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." En los siguientes términos:

PRIMERO:

Falta de legitimidad por pasiva, en este sentido como se explicará in extenso, para ser sujeto pasivo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.*

De la lectura del anterior artículo, se desprenden varias situaciones fácticas, las cuales se pueden esbozar de la siguiente manera:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

fue adelantado por una patrulla de la vigilancia, adscrita al CAI Girardot de la Localidad de Santa Fe, en cabeza del subintendente EDIBER CARLOSAMA, quien en el proceso fungió como primer respondiente, lo cual en principio escapa de la competencia de la policía regular de vigilancia.

Por otra parte, se expresa en la misma norma: *"Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo"* en este punto, es preciso verificar lo mencionado por mi defendido en audiencia de fecha lunes 13 de mayo de 2019, en la cual se insistió en la no conducción del vehículo automotor, al señalar: *"CONTESTÓ: yo me encontraba en el barrio Girardot, caminaba había una motorizada de vigilancia, el señor me pidió los documentos, yo me acerco al vehículo saco los documentos y el señor me dice usted se encuentra tomando esa fue palabra entonces yo le dije que sí, entrego mis documentos y me dice que si por favor le entrego los documentos del vehículo, al yo entregar los documentos del vehículo, al empezar a verificar todo como tal todo estaba en orden, yo como residente del barrio le solicité de que CAI correspondían porque yo conozco a todos los policías de la zona y al comandante del CAI Girardot, entonces ellos se ofuscaron y dijeron que iban a llamar a tránsito, cuando yo vi que no se querían identificar, llamé a la Línea 123 para verificar la placa de ellos..."* relato este en el cual se manifiesta no estar desarrollando la maniobra de la conducción, y que no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito al momento de tomar la decisión de fondo correspondiente apelada en la presente audiencia.

Así las cosas, inicialmente, tenemos dos aspectos relevantes a observar por la segunda instancia, la falta de calidad de conductor de mi prohijado, hoy declarado infractor, por una parte, y por la otra, la falta de competencia del subintendente de la vigilancia para solicitar documentos del vehículo automotor excediendo su competencia funcional, lo cual vicia el procedimiento.

La anterior situación fue confirmada por las patrulleras de tránsito que acudieron al procedimiento realizado, ya que, tanto la agente EVA MARÍA QUINTIN ESPINOSA, como la agente LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, manifestaron cada una en su oportunidad al responder interrogatorio planteado por esta defensa en el curso de la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de agosto de 2019, en la cual indicaron por separado no haber verificado la conducción del vehículo por parte de mi prohijado y mucho menos haber observado el estado del vehículo, y establecer si el mismo había sido maniobrado o no, de lo cual advirtió tanto mi prohijado como sus acompañantes, los cuales solicitaron que se realizara acción pertinente a fin de establecer que el vehículo no había sido maniobrado recientemente, puesto que el motor se encontraba apagado y el vehículo totalmente frío, puesto que como se indicó no había sido puesto en marcha.

Por otra parte, e iterando lo manifestado en mis alegatos de conclusión, no es de recibo de esta defensa, ni lo deber ser de esa autoridad que el informe presentado por un policía que funge como primer respondiente, lleno de impresiones, sea tenido en cuenta desvirtuando lo dicho por mi prohijado sin tener en cuenta que, para la fecha y hora de los hechos, se encontraban presentes varios testigos en el sitio, los cuales podrían haber dilucidado la situación vivida por mi prohijado.

Es de anotar imprecisiones, tanto en el informe como en la entrevista rendida por el Subintendente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Además de lo anterior, indica como dirección de los hechos en su declaración del día 27 de agosto de 2019, la carrera 3 con calle 1, lo cual tampoco coincide con la realidad, ya que el barrio Girardot no está ubicado en la dirección anotada por el policial en su relato, y de la información aportada por las agentes es distinta, hecho que se puede evidenciar en las declaraciones surtidas y las inconsistencias presentadas.

Así mismo indicó el subintendente, que mi prohijado se encontraba acompañado por una sola persona a la pregunta: "al momento de llegar al lugar el ciudadano se encontraba solo o acompañado" el subintendente contestó: "en el momento de llegar el ciudadano se encontraba acompañado de otra persona, pero al momento de realizar el procedimiento la persona se retiró del lugar"¹ lo cual fue desestimado por la patrullera EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA, la cual a la pregunta: "que pasó con los acompañantes del hoy impugnante durante el procedimiento" **CONTESTÓ:** "estuvieron todo el tiempo, hubo un tiempo en que se salieron"². Con lo anterior se observa que, si hubo testigos del procedimiento adelantado por el señor subintendente, y que no fueron los policiales que acudieron como autoridad de tránsito.

Además, se observa del relato del mismo subintendente que afirma. **"En el momento de llegar el ciudadano se encontraba acompañado** de otra persona, pero al momento de realizar el procedimiento la persona se retiró del lugar" nótese que manifiesta en el momento de llegar, el ciudadano, lo cual hace inferir válidamente que quienes llegan son los policiales y no mi prohijado y mucho menos manejando el vehículo objeto de presunta detención, y se da firmeza al relato aportado por mi poderdante cuando señala que se encontraba caminando y es requerido por la autoridad de policía, a lo cual él accede.

Otro punto importante, a tener en cuenta en la valoración del presente recurso de apelación corresponde a la respuesta dada por el subintendente, cuan a la pregunta "El señor se identificó como como conductor o propietario del vehículo" a o cual contestó: **"si, efectivamente nos mostró su identificación personal, licencia de conducción y los documentos el vehiculo y además adujo ser funcionario de la alcaldía, eso no lo es en realidad porque no mostró identificación al respecto"**

De lo anterior se puede inferir lógicamente que mi prohijado no conducía el vehículo, ya que, si como lo manifestó el subintendente en su relato, basta con la percepción de los sentidos, para observar que efectivamente conducía el vehículo, hecho este que de acuerdo a lo dicho no está debidamente probado, puesto que fue necesario solicitar documentos para establecer la calidad de conductor, lo cual como ya se indicó no es un procedimiento a realizar por agentes de la vigilancia, sino más bien por los agentes de tránsito que son en la ciudad de Bogotá quienes tienen la competencia para ello.

Esta situación cobra certeza al revisar el informe del primer respondiente en el cual el subintendente manifiesta y realiza la relación de los documentos solicitados y en ellos se encuentra la licencia de conducción de mi prohijado y los documentos del vehículo como SOAT, los cuales debieron ser solicitados y puestos de presente a la autoridad de tránsito, con lo cual se observa un mal



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Así mismo, se observa incoherencia entre las presuntas horas de la realización del procedimiento, lo cual se puede corroborar de acuerdo con la llamada realizada por mi cliente al número de emergencias 123, la cual se registra antes de las 12 de la noche del día de los hechos y las pruebas de alcoholemia fueron tomadas pasadas las cuatro de la mañana, lo cual no coincide con los relatos dados por el policial, dejando nuevamente un manto de duda sobre el procedimiento realizado.

SEGUNDO:

De otra parte, se observa del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la primera instancia y ya advertido por este defensor, una vulneración flagrante al debido proceso en materia procesal y probatoria, ya que como se observa del plenario, en el trámite de la audiencia adelantada el pasado 11 de julio de 2019, se solicitó por parte de la entonces defensa de mi prohijado el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PIRANEQUE, solicitud esta que fue negada de manera condicionada por el sustanciador debido a que no se había demostrado que la persona solicitada estuviese presente en el lugar de los hechos, situación está aclarada por la patrullera EVA MARÍA QUINTÍN, quien manifestó que los acompañantes de mi poderdante acompañaron todo el procedimiento.

Lo anterior es una situación y vulneración flagrante al Debido Proceso que debe mostrarse en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, ya que se cercenó de un tajo el derecho de contradicción de mi poderdante y se dio valor probatorio a lo manifestado por el subintendente que como se demostró no es coherente en sus relatos en lo referente a lo sucedido el día de los hechos.

Es por estos argumentos que se observa una duda probable de la conducta endilgada a mi prohijado, que se aclara en ningún momento hace referencia a la prueba técnica realizada y que determinó el grado de alcoholemia, puesto desde el primer momento el mismo aceptó haber consumido bebidas alcohólicas, pero no se demostró y como efectivamente se indicó por mi prohijado no se encontraba conduciendo vehículo, sino más bien el procedimiento obedeció a una mala práctica por parte de la patrulla de vigilancia o una represaría al derecho que tenemos los ciudadanos de verificar la identidad de los funcionarios públicos, debido a la llamada realizada al número único de emergencias 123.

El debido proceso es de carácter constitucional, al señalar por nuestra constitución política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Con respecto al debido proceso administrativo se ha señalado³:

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

Finalmente, con este actuar violatorio del debido proceso y de las garantías mínimas de mi prohijado, se podría configurar un perjuicio irremediable, ya que la suspensión de la licencia de conducción, como sanción de un mal procedimiento realizado, afectaría derechos fundamentales del administrado ya que el mismo depende de su desempeño laboral como conductor.

Así las cosas, solicito a la segunda instancia, observar las apreciaciones invocadas por este defensor y en aras de las garantías procesales, los derechos fundamentales, la duda probable y las pruebas obrantes en el plenario se revoque la decisión hoy notificada exonerando a mi prohijado de las sanciones impuestas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, atendiendo a la cuantía del proceso y a la garantía del artículo 29 de la C.P el despacho concede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, de igual forma se remitirá el expediente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del impugnante, atendiendo a lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

SEGUNDO: en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 9:20 a.m. y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 294 de C.G.P y 139 del C.N.T.

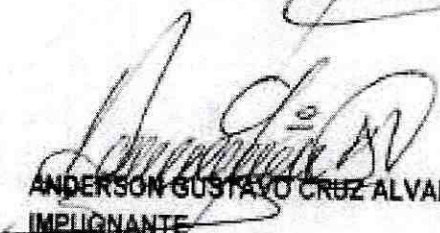
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
IMPLICANTE

C.C. No. 1.010.201.564


CARLOS ANDRÉS MERIZALDE RUSINQUE
APODERADO
C.C/80.761.043
TP. 220876 del C.S. de la J.


HÉCTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
AGENTE MINISTERIO PÚBLICO


CHRISTIAN BENJAMÍN GALEANO LEMOS
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



AUDIENCIA No. 1 Apertura	10:05:19	10102018423327214	2328-2328 2320-2321	2510	35921	6009	1409
DEVOLUCION ARCHIVO							
AUDIENCIA No. 2	7 Jun 2019 2:00pm						
DEVOLUCION ARCHIVO							
AUDIENCIA No. 3	4 Jul 2019 2:00pm						
DEVOLUCION ARCHIVO							
AUDIENCIA No. 4	11-2-19 3:30pm						
DEVOLUCION ARCHIVO							
AUDIENCIA No. 5	31/07/19 7:00am						
DEVOLUCION ARCHIVO							
AUDIENCIA No. 6	27/08/19 7:00am						
DEVOLUCION ARCHIVO							
AUDIENCIA No. 7	6/10/02 2:00pm						

[illegible]

STTB

INSPECCIONES

12/03/2019

msbog...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

107-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación

222

Fecha

05/13/2019

N° Documento

1010201564

DocInfractor

Comparendos 1 Año

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000

000023327814

Grupo

113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Co...	Pro
23	CONTINUA...	08/12/2019	08/12/2019		292735200
23	CONTINUA...	08/12/2019	08/27/2019	08/27/2019	292735210
23	CONTINUA...	08/27/2019	08/27/2019		292754398
23	CONTINUA...	08/27/2019	08/27/2019		292754401
23	CONTINUA...	08/27/2019	09/20/2019	09/20/2019	292754402
23	CONTINUA...	09/20/2019	10/18/2019	10/18/2019	292802134
23	CONTINUA...	10/18/2019	12/03/2019		292835381
23	CONTINUA...	12/03/2019	12/03/2019		292881148
385	SEGUNDA ...	12/03/2019			292881179

Cambiar Estado

En Consulta Digite patron de Búsqueda

CONSULTAR

09:20

59

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de mayo de 2019 en horas de la madrugada, el señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.564, conducía el vehículo de placas WCV258 a la altura de la Calle 3 Carrera 1 de la ciudad de Bogotá D.C., cuando fue requerido por la policía de vigilancia que estaba en la zona haciendo requerimientos rutinarios en ejercicio de su labor, observan el vehículo en movimiento y le ordenan detenerse, una vez detenido el rodante, el uniformado de la patrulla de vigilancia EDIBER CARLOSAMA ROJAS identificó al conductor, solicita los documentos de identificación y reglamentarios del vehículo, solicita por la central de radio apoyo del cuadrante de tránsito, posteriormente interviene la uniformada de tránsito EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA, quien al llegar al lugar de los hechos hace contacto con el cuadrante que tiene el procedimiento y solicita la realización del informe de primer respondientes, encuentra al señor ANDERSON CRUZ quien se identifica como conductor, la agente de tránsito solicita el desplazamiento de la unidad alcohocensor hacia el lugar de los hechos para someterlo a prueba de tamizaje¹ mediante alcohómetro de resultados cualitativos, donde la patrullera LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ le practicó la correspondiente prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) encontrando que presentaba Segundo Grado de Embriaguez, procediendo entonces la patrullera EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA a notificarle la orden de comparendo N° 1100100000023327814, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, así: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».
2. El señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO compareció el 13 de mayo de 2019 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; en ella se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y concluyó con la decisión de fondo del 3 de diciembre de 2019, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.564 por incurrir en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, le impuso una multa equivalente a trescientos ochenta (380) S.M.D.L.V. equivalentes a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.937.400.00) que serán duplicados atendiendo lo dispuesto en el artículo 152 del CNT. Es decir, a setecientos veinte (720) S.M.D.L.V., equivalentes a DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.874.800.00) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT por el término de CINCO (5) AÑOS, que serán duplicados atendiendo a lo dispuesta en el artículo 152 del CNT a DIEZ (10) AÑOS; inmovilización del automotor de placas WCV258 por el termino de SEIS (6) DIAS y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor ANDRESON GUSTAVO CRUZ ALVARADO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

El togado solicitó se revocara la decisión tomada por el operador jurídico de primera instancia argumentando que falta legitimidad por pasiva porque para ser sujeto pasivo de una infracción de tránsito es necesario ostentar la calidad de conductor y encontrarse en el momento realizando la actividad de conducción, situación o hecho que no se ha demostrado en el proceso, dado que en el informe presentado por el policía que funge como primer respondiente está lleno de imprecisiones frente a lo sucedido el día de los hechos.

De otra parte, considera el recurrente que se ha vulnerado el debido proceso en materia procesal y probatoria al negarse la práctica de la prueba de testimonio solicitada en defensa de su poderdante, violándose el derecho de contradicción y las garantías mínimas de su prohijado

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el abogado del señor ANDRESON GUSTAVO CRUZ ALVARADO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. De la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. El literal F del artículo 4° de la Ley

501--02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

- 1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.
2. **Conducta:**
 - 2.1. **Verbo rector:** Conducir
 - 2.2. **Modelo descriptivo:**
 - 2.2.1. **Circunstancia de modo:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.
3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando se conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor.

Del sujeto activo:

Analizado el presente proceso contravencional este despacho evidenció que el *a quo* halló probado este elemento normativo con el testimonio practicado al agente de tránsito EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA, en la audiencia pública celebrada el 27 de agosto de 2019. En este, la uniformada declaró que el 11 de mayo de 2019, la central de radio le ordena desplazarse a la altura de la Calle 3 Carrera 1 de la ciudad de Bogotá D.C., donde la vigilancia requiere apoyo del cuadrante de tránsito, y al llegar al lugar de los hechos encuentra al señor ANDERSON CRUZ quien se identifica como conductor, toma contacto con el cuadrante que tiene el procedimiento, y solicita la realización del primer responsable.

Por su parte, la defensa presentó como teoría del caso que, el investigado no ejerció la conducción del rodante de placas WCV258, en el momento de ser requerido o para el tiempo de los hechos, resulta claro que, desde el inicio de esta investigación administrativa, hasta la sustentación del Recurso de Alzada, el impugnante negó el hecho de estar conduciendo el vehículo de placa WCV258 para el día de la ocurrencia de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada y, en tal sentido, se constituyó su actividad probatoria.

Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo al artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

De la conducta

Verbo rector y modelo descriptivo:

Acorde a lo expuesto con antelación, esta instancia evidenció que el operador jurídico de primer grado halló probado el ejercicio de la conducción por parte del señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO en el

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.201.564 como conductor del vehículo, procede a solicitar apoyo del cuadrante de tránsito.

Posteriormente, el testigo narró que, tras elevar el requerimiento documental respectivo, mediante solicitud por la central de radio se toma contacto con el comandante de turno para el desplazamiento de la unidad alcohocensor más cercana, para practicarle la medición indirecta de alcoholemia, para este propósito fue puesto a disposición de la patrullera LEDY JISETH PERALTA GONZALEZ, en su condición de agente alcohosensorista capacitado, para que le fuera practicada la medición de acuerdo a la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Resolución 1844 de 2015), quien manifiesta en declaración rendida el 27 de agosto de 2019, que solicitó al conductor que ingresara al móvil, se le informa del procedimiento, se le lee la plenitud de garantías al conductor, la sentencia C633 de 2014 junto de la Ley 1696 de 2013, se le informa la calibración de equipo alcohocensor, se le muestran las boquillas selladas que se van a utilizar por cada medición, se le indica como debe soplar, se le pregunta si tiene duda y se procede al conductor a la prueba de tamizaje² mediante alcoholímetro de resultados cualitativos, que arrojó resultado positivo respecto del caso que nos ocupa; la medición descrita tuvo resultados compatibles con embriaguez en segundo grado.

El fallador de primera instancia encontró a la medición de embriaguez ajustada a la legislación gracias a los siguientes documentales: (i) resultados de la prueba de embriaguez medición con tirillas No. 2330 y 2331 inmersos en el criterio de aceptación de acuerdo con el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015, junto con los tiempos mínimos y máximos requeridos para la toma de la muestra. (ii) entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por el operador del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Guía *ibidem*, brindando al examinado las plenas garantías exigidas por la Resolución No. 1844 de 2015 y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo. (iii) el certificado de calibración del instrumento medidor que acredita el perfecto estado de funcionamiento en que este se encontraba al momento de la obtención de la prueba de embriaguez al investigado, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses. (iv) el certificado en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por el funcionario LEDY JISETH PERALTA GONZALEZ en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³ y, finalmente, (v) la hoja de vida del analizador, como requisito de documentación de la medición, a fin, de obtener resultados confiables.⁴

Es de mencionar que las piezas documentales previamente discriminadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos. Adicionalmente, la declaración del alcohosensorista reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

Ahora bien, el a quo acreditó el grado de ebriedad en que se hallaba el investigado el 11 de mayo de 2019 con las pruebas de embriaguez medición con tirillas No. 2330 y 2331, practicadas con el alcohosensor ARHA 0267 DRAGUER 7510, que arrojaron como resultado 136 mg/100 ml y 130 mg/ 100 ml respectivamente, equivalentes a 1.36 mg de etanol/100 ml de sangre y 1.30 mg de etanol/100 ml de sangre, las cuales en consonancia con

² RESOLUCIÓN 1844 DE 2015, Versión 2, diciembre de 2015 «Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado», Numerales 2 (Alcance) y 3.2; 3.3 (Definiciones). «medición que ofrece resultados de tipo positivo o negativo, empleándose como método de selección o no para la realización de la prueba de alcoholemia a fin de determinar cantidad de alcohol que tiene una persona en sangre, mediante dispositivo alcohosensor».

³ Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

⁴ 2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:

7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN N° **501--02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, **encuadran en el segundo grado de embriaguez** configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

El grado de embriaguez del conductor se acreditó con las tirillas Nos. 2330 y 2331 con pareja de datos válida (130-136) medición que cumple criterio de aceptación, existiendo un lapso entre una y otra medición de cuatro (4) minutos cumpliendo con el tiempo de espera ordenado en el punto 7.3.2.8. de la Resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

El grado de ebriedad del conductor se acreditó con los resultados de ensayos de dos pruebas (válidas) practicadas con el alcohosensor ARHA-0267 DRAGUER 7510, así:

Device No.: ARHA-0267

N° prueba: **2330**

Fecha de calibración: 15-02-2019

Fecha de verificación: 15-02-2019

Temperatura: 23 °C

DD MM YYYY hh mm ss

11 05 2019 04 11 00

Nombre del Examinado

Anderson Gustavo Cruz Alvarado

ID del examinado: **1010201564**

Nombre del Operador: Leidy Peralta

ID del operador: 102454389

Resultado Blank:

11. 05 2019 04 12 59 ST

0 mg/100 mL

Prueba Aire Espirado

11 05 2019 04 13 44 ST

136 mg / 100mL

Device No.: ARHA-0267

N° prueba: **2331**

Fecha de calibración: 15-02-2019

Fecha de verificación: 15-02-2019

Temperatura: 23 °C

DD MM YYYY hh mm ss

11 05 2019 04 14 56

Nombre del Examinado

Anderson Gustavo Cruz Alvarado

ID del examinado: **1010201564**

Nombre del Operador: Leidy Peralta

ID del operador: 102454389

Resultado Blank:

11. 05 2019 04 16 32 ST

0 mg/100 mL

Prueba Aire Espirado

11 05 2019 04 17 16 ST

130 mg / 100mL

De acuerdo con el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 4° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2015, encuadrándose en el segundo grado de embriaguez (desde 106 mg de etanol / 100 ml de sangre total en adelante, hasta 162 mg de etanol / 100 ml de sangre) y constituyen pareja válida para tal grado, como a continuación se indica:

"ANEXO 6 (...)

SEGUNDO GRADO

(...); (130, 134); (130, 135); **(130, 136)**; (131, 131); (131, 132); (...).".

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

El togado presentó como argumentos de defensa que el señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO no conducía el vehículo, que ante la comisión de una infracción la competente para determinarla es la autoridad de tránsito y en el procedimiento no fue así dado que el mismo fue adelantado por una patrulla de vigilancia y que se evidencia una flagrante vulneración al debido proceso al negarse la práctica de una prueba testimonial solicitada.

3.2. De las plenas garantías

Atendido el recurso de alzada, esta instancia debe preguntarse si, tal y como lo presentó el apoderado del impugnante en su recurso, al señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO no le fueron respetadas sus garantías como examinado en la prueba de embriaguez.

Es menester presentar a la parte apelante que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4º asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1º de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico⁵.

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, la cual, tiene por objeto «garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables»⁶, siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase preanalítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.⁷

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada «plenitud de garantías» por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv)

⁵ ARTÍCULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de alcohol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo establecido en el artículo 2º de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

RESOLUCIÓN N° 501 - - 02^a POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requiendo, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Con el contexto descrito es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, en primer lugar, el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor anexo 5, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, se dio trámite a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, así mismo se dejó constancia de que se informaron de las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual se contestó afirmativamente, corroborando y aceptando tal información mediante la firma del examinado y la firma del policial.

Por otra parte, en su declaración juramentada el operador LEDY JISETH PERALTA GONZALEZ dio luces sobre las garantías que puso a disposición del conductor narrando que le explicó que se le iba a realizar una prueba de embriaguez y la totalidad de los puntos denominados como plenitud de garantías, como el objeto y la naturaleza de la medición, consecuencias de no permitir la práctica de la medición mediante alcohosensor, los diferentes tipos de pruebas disponibles y forma de controvertir el resultado, acreditación del instrumento utilizado, caso en concreto, alcohollímetro⁹; todas estas manifestaciones comprobaron el contenido del anexo 5 y su fidelidad con los hechos.

De conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario las garantías del caso fueron desplegadas a favor del investigado en el procedimiento desarrollado, pues los documentos y la declaración son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, la intervención del funcionario fue clara, concreta y creíble respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías, explicando puntualmente a que hacía referencia respecto de los cuestionamientos presentados por la defensa.

Así pues, al observar el estudio que realizó el legislador en el Sentencia C 633 de 2014, respecto de la observancia de las plenas garantías en el desarrollo del procedimiento de embriaguez, se puede apreciar, que en ninguno de sus apartes describe de manera puntual en que consiste cada una de ellas, pues solo se limita a enunciarlas e indicar su importancia para la obtención del resultado⁹, ante tal disertación, no es posible reprochar o tildar como errónea la apreciación que tiene el agente de tránsito respecto de cada una de ellas. Lo realmente importante es que el examinado entienda que la prueba busca determinar si se encuentra bajo el influjo del alcohol mientras conduce, la obligación legal que tiene su realización, el tipo de prueba y la forma en que se realizará, los efectos de que sus resultados sean positivos, las consecuencias de omitir su deber a realizarla, la forma de controvertir la medición en caso de no estar de acuerdo y la posibilidad de actuar dentro del procedimiento contravencional en su defensa.

Como se presentó ya, estas circunstancias fueron presentadas al examinado gracias a la lectura y explicación que realizó el operador el día de los hechos, de acuerdo a las evidencias documentales que así lo acreditan, sumado a que, no existe ninguna evidencia que indique a este censor que ocurrió lo contrario.

⁹ Textualmente la operadora refirió «la plenitud de garantías le explique el objetivo de la prueba, que era por aire espirado - tipo de prueba -, le explique las consecuencias al arrojarse

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

3.3. Del ejercicio de la conducción por parte del investigado / valoración de la prueba

Debe preguntarse el Despacho si en el caso bajo estudio se encuentra acreditado el elemento de la infracción atinente a la conducción, habida cuenta señalado en el recurso de apelación sobre la ausencia de elementos probatorios que acrediten dicha situación y la falta de valoración de la versión libre rendida por el ciudadano ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO como prueba de la no conducción por parte del investigado.

Revisado el expediente, se observa que el a quo encontró probado el elemento de la infracción atinente a la conducción con el informe de primer respondiente realizado por el Subintendente EDIBER CARLOSAMA ROJAS, policía de vigilancia y con el testimonio de la Patrullera EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA, quien el día 11 de mayo de 2019 fue requerida por la central de radio para que se presentara en la calle 3 carrera 1ra donde la vigilancia requiere apoyo del cuadrante de tránsito que ordenó la detención del vehículo de placas WCV258. El Subintendente EDIBER CARLOSAMA ROJAS indica que haciendo lo requerimiento rutinario de su labor en la dirección indicada, hace requerimiento a dos vehículos que se encuentran en tránsito en el sector, para verificar las personas que vayan en su interior, al hacer el requerimiento al vehículo que conduce el señor del procedimiento, nota que tiene un aliento alcohólico por lo que hace un requerimiento a través de la central de radio a la unidad de tránsito para que constate y confirme si efectivamente el señor está o no está en estado de alicoramiento como le corresponde verificar a ellos, por eso le entrega a ellos la situación

La patrullera EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA manifiesta que al llegar al lugar de los hechos encuentra al señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO quien se identifica como conductor, solicita por medio de la central de radio el desplazamiento de la unidad alcohocensor hacia el lugar de los hechos para llevar a cabo la prueba de embriaguez, al llegar la unidad alcohocensor se lleva a cabo la realización de la prueba, la cual arroja positivo grado dos y procede a realizar la orden de comparendo; de esta manera se encuentra que ante las preguntas realizadas por el despacho con el fin de dar claridad de los hechos se tiene que; «[...] PREGUNTA ¿Qué le manifestó el agente de vigilancia al momento de entregarle el caso? CONTESTO: Que le había hecho la para al señor y que lo había notado en estado de embriaguez. PREGUNTA ¿el agente de vigilancia le menciona haber visto conducir al impugnate? CONTESTO: sí señor.

Como se puede ver la detención del vehículo en vía se realizó por parte de un policía de vigilancia, pero este a su vez solicitó la intervención de la policía de tránsito y le entrega el asunto por ser de su competencia las situaciones de infracción o situaciones de tránsito.

Visto lo anterior, y al ser las antes mencionadas las pruebas regular y oportunamente decretadas, practicadas e incorporadas al proceso, esta Dirección realizando una apreciación conjunta y siguiendo los lineamientos de la sana crítica, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹⁰ aplicable por remisión normativa a esta clase actuaciones administrativas, concluye lo siguiente:

El testimonio como medio de prueba consagrado en el artículo 165 del C.G.P. aplicable por remisión normativa a esta actuación administrativa (C.N.T.T., art. 162) debe contener unas características que permitan convencer al director del proceso de la veracidad de los hechos por el percatados¹¹; en este sentido,

¹⁰ El artículo 176 del C.G.P. reza: "APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expresará siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

¹¹ "la declaración o relato que hace un tercero", sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el posible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

501--02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

este Despacho pone de presente que el testimonio debe aparecer consistente y armónico en los hechos narrados entre sí y en relación **con la razón de la ciencia del dicho**¹² es decir, del fundamento de la ciencia del testigo. Se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho. Para la eficacia probatoria de dos o más testigos, no basta que haya acuerdo en la manifestación de ser cierto o de que les conste el hecho objeto del interrogatorio o de su exposición espontánea, sino que es indispensable que todos expliquen cuando, en qué lugar y de qué manera ocurrió el hecho y que haya también acuerdo en sus deposiciones sobre esas tres circunstancias.¹³

Es decir, que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa tanto las circunstancias de **tiempo, modo y lugar del hecho narrado**, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo. Las primeras no son suficientes, puesto que un testigo puede decir cuándo, dónde y cómo ocurrió un hecho, por estarlo inventando, porque otra persona se lo dijo o porque tuvo conocimiento directo o personal en el momento de ocurrir o posteriormente si el hecho todavía subsistía. Solamente entonces el juez debe otorgarle credibilidad y únicamente entonces pueda reconocerle el valor de plena prueba a dos o más testimonios que concuerdan en el hecho (si la ley no exige otro medio de prueba), aunque exista un texto legal que le otorgue el valor de prueba a la declaración de dos o más testigos¹⁴.

Conforme a lo anterior, al revisar los testimonios rendidos por la policial de tránsito EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA y por el policial de vigilancia EDIBER CARLOSAMA ROJAS, este censor evidencia que fueron coincidentes en manifestar que el señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** se presentó como conductor ante las autoridades de tránsito, advirtiendo que cada testimonio se realizó dentro del marco del procedimiento adelantado por cada policía, comoquiera que el primer respondiente explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que encontró los vehículos en vía, hasta el momento en que llegó el agente de tránsito al lugar de los hechos y le fue entregado el procedimiento; por su parte, el agente de tránsito narró desde el momento en que llegó y le fue presentada la situación ocurrida en vía por el agente de vigilancia y la persona involucrada en la situación de requerimiento policial, hasta el momento en que notificó la orden de comparendo.

Nótese que relato realizado por los uniformados fue concordante, y salta de golpe el hecho que policial de vigilancia EDIBER CARLOSAMA ROJAS observó al señor **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** conducir el día de los hechos y ante la presencia de la policial de tránsito EVA MARIA QUINTIN ESPINOSA el mismo señor **CRUZ ALVARADO** se presentó como conductor del vehículo.

Aunado a lo expuesto, una vez analizada la declaración del agente de vigilancia EDER ATEHORTUA TAMAYO, funcionario que estuvo presente en el lugar de los hechos en su calidad de primer respondiente, este despacho encontró que su testimonio brinda certeza de las labores desarrolladas a fin de establecer que el investigado sí era el conductor del vehículo;

Para controvertir lo anterior, el impugnante solicitó como prueba el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PIRANEQUE, prueba que no fue decretada por la autoridad de primera instancia bajo el argumento que comparte este despacho puesto que las pruebas deben ser conducente, pertinentes y útiles para que tengan como fin llevar al fallador al conocimiento y convicción suficiente para la toma de la decisión del asunto y en este caso y en el caso sub examen no se encuentra relación entre los hechos materia del proceso y la presencia en el lugar y hora de la persona que se solicita recepcionar testimonio, luego no hay elementos que permitan concluir la utilidad del mismo.

Ahora bien, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, debe desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba,

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación, pero a la hora de solicitarlas, estas deben ser conducentes para llegar a la conclusión de los hechos.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado *«deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.»* En consecuencia, corresponde al investigado, dentro de un proceso sancionatorio como el presente, aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario obran pruebas que acreditan la configuración de la infracción que se le imputa, como el testimonio del Subintendente EDIBER CARLOSAMA ROJAS a partir del cual se logró establecer de manera inequívoca el elemento de la infracción relativo a la conducción, sin que para ratificar dicho testimonio sean menester otros medios probatorios, como aduce el apelante, y sin que la ausencia de tales medios de prueba redunde en la inexistencia de elementos de prueba que acrediten el elemento de la conducción, pues, como antes se indicó, a partir de este testimonio ha quedado suficientemente ilustrado este punto, además de ser un medio probatorio autónomo e independiente de los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del C.G.P., por lo que no requiere de la existencia de otros medios de prueba para respaldar su validez y veracidad, como pretende el recurrente.

En tal medida, para soportar su argumento de ausencia del elemento de la infracción relativo a la conducción, la parte acusada debió aportar o solicitar las pruebas que de manera fehaciente acreditaran dicha afirmación, sin que pueda predicarse alguna clase de omisión frente a la valoración de medios de prueba que no ofrecen claridad sobre los hechos materia de controversia, al no aparecer ésta probada al interior del proceso.

Por lo expuesto, esta instancia no encuentra probados los argumentos del apoderado del recurrente respecto a la inexistencia del elemento de la conducción y las inconsistencias que, a su juicio, revistió el procedimiento policial adelantado contra su representado, quedando incólume la presunción de legalidad de los medios de convicción a partir de las cuales el *a quo* encontró probada la conducción en cabeza del investigado.

En conclusión, al no haberse acreditado ninguna de las circunstancias que, según el apoderado del apelante, generan duda en torno al ejercicio de la conducción por parte de su prohijado, ni las presuntas irregularidades que revistió el procedimiento policial adelantado contra el inculpado y que, a su juicio, dieron lugar a un error en la individualización del conductor, el despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso incoado.

Ante estas consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo nacional N° 11001000000023327814, esta instancia procederá a confirmar el pronunciamiento del operador jurídico de primera instancia, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 3 de diciembre de 2019, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO, conductor del vehículo de placa WCV258, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación por encontrarlo acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal y oportuna al plenario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad



Bogotá D.C., junio 18 de 2021

Señor(a)

MERIZALDE RUSINQUE

Carlos Andres Merizalde Rusinque
Carrera 29 No. 39b - 13 La Soledad

Bogotá - D.C.

REF: CITACION A NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION No 501 DE
FECHA 20 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APLEACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 798

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico
notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JUL3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

501--02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 798 DE 2019

1.010.201.564, conductor del vehículo de placas WCV258 con relación a la orden de comparendo nacional
N° 110010000000 23327814 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído,
según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el
artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

20 ENE 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BARON GRANADOS

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jenny Maritza Velosa Camargo
Revisó: Octavio Fernando López Pérez



Bogotá D.C., junio 18 de 2021

Señor(a)

CRUZ ALVARADO

Anderson Gustavo Cruz Alvarado

Carrera 2 Este No. 2b - 24

Bogotá - D.C.

**REF: CITACION A NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION No 501 DE
FECHA 20 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APLEACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 798**

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLx4x24U3UvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214204901691

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 18-08-2023 06:41 AM

Anexos: AUTORIZACION POR COOREO ELECTRONICO

Elaboró: Fabio Alexander Paez Mendieta -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sV1z4x24JL3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 384 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



DIAT

20214204901691

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 18 de 2021

Señor(a)

MERIZALDE RUSINOUE

Carlos Andres Merizalde Rusinque
Carrera 29 No. 39b - 13 La Soledad

[illegible]

Bogota - D.C.

REF: CITACION A NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION No 501 DE
FECHA 20 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APLEACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 798

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al

[illegible]

CC-0002420275

Il presente documento è riservato ai soli destinatari e non deve essere diffuso pubblicamente. È vietata espressamente la ristampa, l'uso non autorizzato o la divulgazione non autorizzata. Per qualsiasi informazione, contattare il responsabile della sicurezza.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214204901701

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 18-06-2021 06:41 AM

Anexos: AUTORIZACION POR COOREO ELECTRONICO

Elaboró: Fabio Alexander Paez Mendieta -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JLJ3JvFE9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214205545501

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 13 de 2021

Señor(a)

Anderson Gustavo Cruz Alvarado
Carrera 2 Este No. 2 B-24
CP: 110321

Bogotá - D.C.

**REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. NO. 501-02 DEL 20/01/2021 POR LA CUAL SE
RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 798**

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. **501-02 de fecha 20/01/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **501-02 de fecha 20/01/2021**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución 501-02 de fecha 20/01/2021.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 13-07-2021 12:40 AM

Anexos: Resolución que resuelve recurso de apelación

Elaboró: Andrea Julieth Porras Díaz-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iUJ3MvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SOM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 960.362.917-9

Unidad Conciliadora de Comercio

COBRO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Código de servicio: 14324321

Fecha Pro-Ratificación

21/06/2021 16:28:34

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT: C.T. 3.899.999.0061
Referencia: 20214204901701 Teléfono: 3848400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
Dirección: CARRERA 2 ESTE NO. 28 - 24
Tel: Código Postal: 110321423 Código Operativo: 1111781
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Peso Físico(gm): 200
Peso Volumétrico(gm): 0
Peso Facturado(gm): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0

Observaciones del cliente: DIRECCION DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y
TRANSPORTE

Dica Contenedor:

RA320759102CO



Causas Devoluciones:

RE Refusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
☐ Dirección errada

C1 C2
N1 N2
FA
AC
FM

Cerrado
No conectado
Fallado
Apertado Cerrado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Mano Blanca
3208194021
Fecha de entrega: 22 JUN 2021 2:00

Distribuidor:

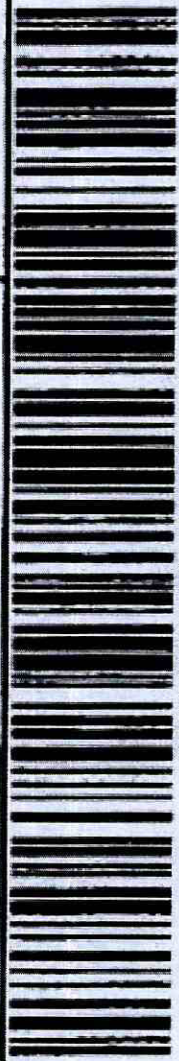
C.C. 80.738.619

Gestión de entrega:

cid/mim/area

1111
587

I.H.MOVILIDAD
CENTRO A



1111587111761RA320759102CO

Principal Bogotá D.C. Cobros Illegales 256 # 35.155 Fugas / www.4-72.com en Línea Nacional 01800 870 / M. contacto: 071 4723000

El usuario debe conocer que los servicios de cobro que se encuentran publicados en la página web 4-72, tienen sus datos personales para poder la entrega del envío. Para que se pueda seguir recibiendo servicios de cobro, el usuario debe tener en cuenta los datos personales que se encuentran en la página web 4-72.com.co

1111587111761RA320759102CO



DIAT

20214205545501

Information Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 13 de 2021

Señor(a)

Anderson Gustavo Cruz Alvarado
Carrera 2 Este No. 2 B-24
CP: 110321

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. NO. 501-02 DEL 20/01/2021 POR LA CUAL SE
RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 798

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. 501-02 de fecha 20/01/2021, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No 501-02 de fecha 20/01/2021, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

[illegible]

www.moviedadbogeto.gov.co
Información Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico denunciasoborno@movilidadsobora.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Expediente N°798

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 16 de julio de 2021 se deja expresa constancia que el día 15 de julio de 2021 el(la) señor(a) **ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.010.201.564**, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución N° 501-02 del 20 de enero de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 798.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 16 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora (E) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: ^{Jr}Andrea Porras Díaz- Contratista DIATT

PM05-PR07-MD05 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.